2021 00458. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

OMAIRA VELASQUEZ <audienciaseguros@gmail.com>

Mar 20/06/2023 3:43 PM

Para:Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

- <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;asprovespulmeta@hotmail.com
- <asprovespulmeta@hotmail.com>;gygasesoriajuridica@hotmail.com
- <gygasesoriajuridica@hotmail.com>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

3 archivos adjuntos (21 MB)

2021 00458. LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROMOVIDA POR ARTIDORO CARRILLO ROJAS Y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO (1) (2).pdf; 2021 00458. LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROMOVIDA POR VICTOR HERREÑO BAUTISTA (1).pdf; 202100458. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN .00.pdf;

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

E.S.D

PROCESO: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 50001400300520210045800

DEMANDANTE: VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO CARRILLO ROJAS, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, ASPROVESPULMETA, SEGUROS MUNDIAL. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando como apoderado judicial conforme al poder otorgado por los Señores VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO CARRILLO ROJAS y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificados con cédula de ciudadanía N° 91.012.736, 304.592 y 41.493.723, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído del pasado catorce (14) de junio del 2023, notificado por estado el día quince (15) de junio del presente año, mediante el cual ordena oficiar a la asociación ASPROVESPULMETA con Nit 800232656-9 para que se sirva suministrar información, para la localización de los demandados VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, CEILA VIRGUEZ

El anterior recurso se realiza conforme a la Ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020.

Informó que en un mismo archivo en formato PDF se remite el recurso junto con las pruebas aportadas.

Agradezco de antemano la atención prestada,

DE CARRILLO y ARTIDORO CARRILLO ROJAS

Cordialmente,

OMAIRA VELASQUEZ C.C. N° 1.121.875.278 T.P. N° 243055 ABOGADA SEÑORES
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)
E.S.D

PROCESO: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 50001400300520210045800

DEMANDANTE: VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO

CARRILLO ROJAS, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO,

ASPROVESPULMETA, SEGUROS MUNDIAL.

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO DE

APELACIÓN

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando como apoderado judicial conforme al poder otorgado por los Señores VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO CARRILLO ROJAS y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificados con cédula de ciudadanía N° 91.012.736, 304.592 y 41.493.723, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído del pasado catorce (14) de junio del 2023, notificado por estado el día quince (15) de junio del presente año, mediante el cual ordena oficiar a la asociación ASPROVESPULMETA con Nit 800232656-9 para que se sirva suministrar información, para la localización de los demandados VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO y ARTIDORO CARRILLO ROJAS

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P y encontrándome dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, me permito presentar recurso de apelación.

II. FINALIDAD DEL RECURSO

A través del presente mecanismo pretendo que se REVOQUE la mencionada providencia, y en su lugar, se tenga por notificado mis mandantes, los señores VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO CARRILLO ROJAS y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, así mismo se tenga por contestada la demanda dentro del término legal y se admita el llamamiento en garantía que el extremo

demandado presentó para vincular al proceso a la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A

III. LAS DECISIONES OBJETO DE CENSURA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, en auto de fecha catorce de junio del 2023, dispuso oficiar a la asociación ASPROVESPULMETA con Nit 800232656-9 para que se sirva suministrar conforme a las bases de datos que tenga, información que sirva para localizar a los demandados VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO y ARTIDORO CARRILLO ROJAS.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Disiento respetuosamente de la decisión adoptada por el Despacho, porque en el presente asunto era inviable oficiar a la asociación ASPROVESPULMETA con Nit 800232656-9 para que se sirva suministrar información, para la localización de los demandados VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO y ARTIDORO CARRILLO ROJAS., como se pasa a explicar:

El día veintiuno (21) de abril del 2023, la suscrita procede a remitir el poder otorgado por los demandados VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO CARRILLO ROJAS y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, para efectos de la debida notificación de mis mandantes. Así mismo se radico contestación de la demanda llamamiento en garantía junto con sus anexos y excepción previa a nombre y en representación de VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO CARRILLO ROJAS y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, remitiendo los correspondientes escritos al correo electrónico de su respetado Despacho cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la parte demandante.

Por lo anterior, la suscrita allega como pruebas y anexos, los pantallazos de remisión del poder, remisión de las contestaciones de la demanda, remisión del llamamiento en garantía de fecha veintiuno (21) de abril del 2023, en la cual se evidencia lo aducido por la suscrita en los renglones anteriores. De igual manera se indica que al momento en que se remite la contestación, excepción previa y llamamiento en garantía se realizó de manera simultánea al demandante, por lo cual el abogado de la parte activa, tiene pleno conocimiento de la remisión de los pronunciamientos y solicitudes de mis mandantes.

V. PETICIÓN

Con base en las razones atrás mencionadas, solicito al Despacho dar alcance a la finalidad del presente recurso y REVOCAR en su integridad el auto de fecha 14 de junio del 2023, para que en su lugar se tenga por notificado a los señores VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO CARRILLO ROJAS y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, se tengan notificados a mis representados, contestada la demanda dentro del término legal, se admita el llamamiento en garantía que el extremo demandado presentó para vincular al proceso a la compañía aseguradora SEGUROS MUNDIAL S.A y se de el tramite correspondiente a la excepción previa presentada.

La suscrita recibirá las notificaciones en el Centro Comercial Llano Centro, Local 1 – 041 en Villavicencio (Meta), o a través del correo electrónico audienciaseguros@gmail.com

Atentamente

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS

C.C. N° 1.121.875.278 de Villavicencio (Meta)

T.P. N° 243055 del C.S. de la J



OMAIRA VELASQUEZ <audienciaseguros@gmail.com>

2021 00458. CONTESTACION SEÑORES ARTIDORO CARRILLO ROJAS Y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO (1)

OMAIRA VELASQUEZ <audienciaseguros@gmail.com>

21 de abril de 2023, 11:09

Para: cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, asprovespulmeta@hotmail.com, gygasesoriajuridica@hotmail.com

SEÑORES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO E.S.D

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO CARRILLO ROJAS, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, ASPROVESPULMETA, **SEGUROS**

MUNDIAL.

RADICADO: 500014003005 2021 00458 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaseguros@gmail.com, obrando como apoderada judicial de ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 304.592, y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.494.732, ambos con correo electrónico luzazul 68@hotmail.com, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito contestar el traslado de la demanda de la referencia.

La anterior contestación se realiza conforme a la Ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020.

Informó que en un mismo archivo en formato PDF se remite la contestación de la demanda junto con las pruebas aportadas.

Agradezco de antemano la atención prestada,

OMAIRA VELASQUEZ C.C. N° 1.121.875.278 DE VILLAVICENCIO T,P, 243055 DEL C.S.DE LA J

2021 00458. CONTESTACION SEÑORES ARTIDORO CARRILLO ROJAS Y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO (1).pdf 14041K

SEÑORES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO E.S.D

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO

CARRILLO ROJAS, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO,

ASPROVESPULMETA, SEGUROS MUNDIAL.

RADICADO: 500014003005 2021 00458 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaseguros@gmail.com, obrando como apoderada judicial de ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No 304.592, y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.494.732, ambos con correo electrónico luzazul 68@hotmail.com, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito contestar el traslado de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas de la parte actora por cuanto los mismos se fundan en una presunta conducta culposa que no fue desplegada por el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, por no ser procedente tal declaratoria en razón a que no radico en cabeza del señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, la materialización de la negligencia y descuido en el deber objetivo de cuidado, puesto que el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, no fue quien causara el accidente, adicional a ello, es importante resaltar que el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, también se encontraba realizando una actividad peligrosa y era dicho vehículo tipo motocicleta quien llevaba el deber de salvaguardar la vida e integridad de su ocupante y la de los demás actores viales, no exponiéndolos al riesgo con maniobras altamente peligrosas, en una vía de alto flujo vehicular como lo es la Avenida Catama.

Por lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora carece de razones y fundamentos probatorios que acrediten sus pretensiones. Puesto que, quien reclama una indemnización de un daño, debe contar con todos los elementos necesarios, pues

dichos elementos son base para la cuantificación del daño, deben ser debidamente sustentadas y probados. Como ya lo afirmamos al no existir responsabilidad por parte de los aquí demandados, no están obligados al pago de las sumas reclamadas.

Es relevante tener presente que quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria, los cuales son: 1) un autor o sujeto activo, 2) la culpa o dolo del mismo, 3) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo, y 4) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

Como se desprende del informe de accidente allegado por la parte demandante, el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, transitaba sin cumplir los lineamientos del Código Nacional de Tránsito, influyendo en el percance, es así como los consecuentes perjuicios fueron ocasionados por el mismo señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, quien, de acuerdo con los hechos, sin medir sus consecuencias, al no respetar una señal de tránsito, un dispositivo electromagnético o electrónico para regular el tránsito de vehículos, peatones mediante el uso de señales luminosas (semáforo), con los demás actores viales.

En caso de una eventual condena nos atenemos a lo que resulte probado en torno a la certeza del daño, su causalidad legal y su intensidad o cuantía, de igual manera ME OPONGO a la condena en costas y agencias que se lleguen a suscitarse del presente litigio y en contrario, respetuosamente manifiesto y solicito al Señor Juez que sea condenada la parte demandante al pago de todos y cada uno de los costos, costas y agencias en que se incurra por el trámite del presente asunto.

Así mismo, Me Opongo a las pretensiones de condena, toda vez, que como depende de una declaratoria de responsabilidad mediante sentencia o expresada directamente por los demandados deberá estar sujeta a lo que resulte probado en el proceso civil.

Frente a la PRIMERA pretensión declarativa, mis representados se oponen a la prosperidad de la misma, por tratarse de exposiciones subjetivas de los hechos de la demanda y por carecer la parte demandante de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios.

Frente a LA SEGUNDA pretensión, mis representados se oponen, puesto que se reitera que la parte demandante no allega elementos probatorios que acredite la narración dada por ellos y que soportes sus pretensiones

Frente a los PERJUICIOS MORALES mis mandantes se oponen a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuiciosos morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la pretensión de DAÑO FISIOLÓGICO, mis mandantes se oponen a la misma toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuiciosos morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la pretensión de PERJUICIOS MATERIALES, mis representados se oponen a todas y cada una de las pretensiones denominadas daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro e indexación, puesto que la estimación de los valores solicitados carece de fundamento factico, jurídico y probatorio, así mismo se reitera que no se ha demostrado la responsabilidad de en cabeza del señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA.

Frente a la pretensión TERCERA, mis representados se oponen a la misma, puesto que se reitera que la parte demandante no allega elementos probatorios que acredite la narración dada por ellos y que soportes sus pretensiones

Frente a la CUARTA pretensión, mis mandantes se oponen, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a una condena.

Frente a la QUINTA pretensión, mis mandantes se oponen, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a una condena, por lo anterior solicito se de aplicación a la sanción establecida en el inciso 4° del artículo 206 del C. G. del P.

II. FRENTE A LOS SUPUESTOS DE HECHO

FRENTE AL PUNTO PRIMERO. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento del mismo, así mismo se indica a su Despacho que lo enunciado por la parte demandante en el hecho primero obedece a una apreciación, toda vez el sensor está elevando apreciaciones subjetivas, sin sustento probatorio alguno allegado al presente proceso, atribuyendo responsabilidad a su arbitrio, puesto que quien determina la responsabilidad es Usted señor Juez y no la parte accionante, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso y que se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO SEGUNDO. <u>NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS</u>, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mis representados, así mismo manifestamos que lo narrado por el demandante en el hecho segundo, obedece a una apreciación, toda vez el sensor está elevando apreciaciones subjetivas, sin sustento

probatorio alguno allegado al presente proceso, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso y que se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO TERCERO. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mis representados, así mismo manifestamos que lo narrado por el demandante en el hecho tercero, obedece a una apreciación, toda vez el sensor está elevando apreciaciones subjetivas, sin sustento probatorio alguno allegado al presente proceso, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso y que se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO CUARTO. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mis representados, así mismo manifestamos que lo narrado por el demandante en el hecho cuarto, obedece a una apreciación, toda vez el sensor está elevando apreciaciones subjetivas, sin sustento probatorio alguno allegado al presente proceso, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso y que se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO QUINTO. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION. Toda vez que el sensor está elevando apreciaciones subjetivas a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno, al pretender justificar la acción o infracción cometida por el VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, conductor del vehículo tipo motocicleta, puesto que como se evidencia dentro del informe policial de accidente de tránsito allegado por la parte demandante, la posición final de cada uno de los vehículos involucrados se observan que el VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, conductor del vehículo tipo motocicleta decide no respetar o acatar la señal de tránsito (semáforo) e intenta sobrepasar al señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, realizando una maniobra peligrosa que resulto en la ocurrencia del accidente, se evidencia así mismo que, del señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA acatando el cambio del semáforo (verde) cruza la calle 34ª, y se encontraba cruzando la calle 35 o también llamada Avenida Catama, cuando de manera repentina es sorprendido por una motocicleta de placa HMP93E, quien intenta sobrepasarlo, generando el impacto de manera inmediata y sin dar tiempo de reaccionar al señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, se evidencia que el vehículo tipo taxi de placa SXA698, ya había pasado más del cincuenta por ciento (50%) de la calle 35, observemos que dicha vía tiene un ancho de 9.00 metros conforme al Informe Policial de Accidente allegado por el demandante. Es evidente que la parte demandante realiza afirmaciones temerarias y contrarias a la verdad. Si observamos el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante, podemos observar sin error a equivocarnos que la hipótesis del accidente de tránsito (casilla 11) vehículo N° 1 (SXA698), hipótesis (132. No respetar prelación. No detener el vehículo o ceder el paso cuando se ingrese a una vía de mayor prelación donde no existe señalización.). Hipótesis descrita por la autoridad de tránsito a su arbitrio, puesto que no tuvo presente la posición final de los vehículos, los trayectos de cada uno de los vehículos y las señalizaciones verticales existentes como son los más evidentes: los semáforos que se encontraban y se encuentran actualmente en la Calle 35 y Cra 17, así las cosas, es evidente que el profesional del derecho, ni el agente de tránsito no fueron testigos oculares, ni presenciaron el accidente, por lo cual intentan tergiversar la realidad y modificar las circunstancias que rodearon el accidente. Ahora bien, es de anotar que, en aquellas intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha, en el evento en que el lugar donde ocurrió el accidente no estuviese señalizada la prelación la tenía el vehículo de placa SXA698 y no la motocicleta de placa HMP93E, lo anterior conforme al artículo 70 de la Ley 769 del 2002. Por lo anterior se puede concluir sin error a equívocos que quien incurrió en impericia, fue desatento, no respetó la prelación y no cumplió con el deber objetivo de cuidado, siendo óbice para generar el accidente de tránsito fue el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO SEXTO. <u>NO ES CIERTO</u>. Puesto que al revisar la Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA de la Fiscalía con el numero de proceso aducido por el demandante (500016000563201980566), se observa que el mismo se encuentra actualmente INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. Auto julio 5 de 2007 Mag Ponente Yesid Ramírez Bastidas, por lo anterior se hace claridad que el Sujeto pasivo del delito es la persona que posee o es dueño del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

FRENTE AL PUNTO SEPTIMO. <u>NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS</u>, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mis representados, sin embargo, causa curiosidad que la parte demandante se contradice con el hecho Tercero. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO OCTAVO. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mis representados, sin embargo, el sensor está elevando apreciaciones subjetivas a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno, puesto que no allego prueba alguna que acredite su actividad laboral para la fecha del accidente, asi mimo no hace relación al tipo de contrato, mención del empleador, fecha de contrato, sueldo o salario pactado, prueba de la causa del retiro, tipo de incapacidad, etc. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO NOVENO. ES CIERTO.

FRENTE AL PUNTO DECIMO. <u>ES CIERTO PARCIALMENTE</u>, puesto que efectivamente mis mandantes, son propietarios del vehículo de placa SXA698, sin

embargo, <u>NO ES CIERTO</u> que dicho vehículo se le haya atribuido la responsabilidad del accidente, toda vez que no existe fallo alguno que determine o compruebe la manifestación del demandante, así mismo el demandante dentro del presente proceso no allego prueba alguna de la responsabilidad determinante y clara en cabeza del conductor del vehículo de placa SXA698, ahora bien se reitera que el informe policial de accidente de tránsito es un documento susceptible de contradicción.

FRENTE AL PUNTO AL DECIMO PRIMERO: <u>NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS</u> las circunstancias y soportes que generaron la calificación, por tratarse de hechos ejecutados por la parte demandante ajenos al conocimiento de mis representados, así mismo mis poderdantes no fueron notificados del mencionado dictamen para el ejercicio del derecho de contradicción. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO AL DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS las circunstancias y soportes que generaron la valoración, por tratarse de hechos ejecutados por la parte demandante ajenos al conocimiento de mis representados. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO AL DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS las circunstancias y soportes que generaron la valoración, por tratarse de hechos ejecutados por la parte demandante ajenos al conocimiento de mis representados. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO AL DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS las circunstancias y soportes que generaron la valoración, ahora bien al revisar el soporte aducido por la parte demandante en el hecho decimocuarto se evidencia que el demandante aun no contaba con un dictamen definitivo, puesto que le médico legista le requirió nueva valoración a los 2 meses siguientes de la valoración de fecha 28 de septiembre del 2020, por lo anterior y tratándose de hechos ejecutados por la parte demandante y ajenos al conocimiento de mis representados, no le consta lo aducido por la parte demandante. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO AL DECIMO SEXTO. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS el desarrollo de la audiencia de Conciliación aducida por la parte demandante y aún más cuando no fue notificado de la programación de la misma por parte del demandante, por lo cual bajo la gravedad de juramento mis representados manifiestan no haber recibido mensaje de texto, mensaje por whatsapp, correo electrónico ni documentación en físico a su lugar de residencia, la cual no ha variado en ningún momento, ni ha cambiado su número celular.

FRENTE AL PUNTO AL DECIMO SÉPTIMO. No le consta a mis representados la culminación de la audiencia de Conciliación aducida por la parte demandante y aún más cuando no fue notificado por parte del demandante.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Desde ya, me opongo a la presente liquidación, en el entendido que no existe prueba alguna en el que se verifique con certeza que el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, sea el responsable del accidente de tránsito de fecha diez (10) del mes de Noviembre del año 2019, adicional a lo anterior no se cuenta con los soportes documentales que acredite lo solicitado por la parte demandante, la liquidación presentada no se encuentra conforme a derecho, circunstancias que se explicará más adelante en el acápite de excepciones de mérito o de fondo.

Con fundamento en lo normado en el artículo 206 del CGP, me permito presentar objeción el juramento estimatorio de la cuantía realizado por la demandante en razón a las siguientes inexactitudes de la estimación realizada, la cual fundamentó así:

- A). La liquidación no se encuentra ajusta en derecho, puesto que no se tiene prueba alguna que acredite el valor devengado por el demandante para el momento del accidente.
- B). No existe prueba real en el que se determine que el vehículo de propiedad de mis representados haya ocasionado el accidente.
- C). No se allega documento en el cual se acredite el pago de las prestaciones sociales del señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA
- D). No existe prueba alguna de que los demandantes hayan tenido que asumir el valor de la reparación del vehículo de placa **HMP93E** (no existen facturas de venta).
- E). Al no acreditarse los valores aducidos por la parte demandante, queda sin piso jurídico la estimación realizada por el demandante, puesto que factores como el es salario y las prestaciones sociales, el tipo de contrato, etc, altera en su totalidad la liquidación pretendida por la parte demandante.
- F). Le demandante no ostenta la calidad de propietario del vehículo tipo motocicleta de placa HMP93E, por ende, carece de legitimidad en la causa al reclamar daño emergente por concepto de reparación de la motocicleta.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Según el informe policial de accidente de tránsito que es allegado por la parte demandante se observa que el conductor del vehículo de placa **HMP93E**, conducía de manera negligente e imprudente, que con su conducta desplegada de transitar

dentro de una zona urbana, comercial, que una cuadra atrás se encontraba y se encuentra ubicado el Colegio Cofrem, una zona de igual manera residencia, una intersección, sin respetar la señal de tránsito existente en la calle 35, como era y es el semáforo allí ubicado, respetar el paso de los demás actores viales. Es probable que el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA en el ejercicio de la conducción, fuese el causante del accidente, al no observar las exigencias consagradas en el Código Nacional de Tránsito, como se habrá de probar en este proceso. El actuar negligente e imprudente y con falta de cuidado por parte del señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, al momento del accidente, constituyen una causal eximente de responsabilidad para el conductor del vehículo tipo de placa SXA698, toda vez que dicha conducta se enmarca en la causal de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, que se habrá de declarar probada en este asunto.

Se trae a colación el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." El Código Civil en su artículo 2357 consagra lo siguiente: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"; en otras palabras, si la culpa fuere absoluta o determinante por parte de la propia víctima no habrá lugar a indemnización alguna y si concurrió con su actuar a la generación del daño deberá asumir la proporción correspondiente. Con fundamento en lo anterior podemos observar el actuar irresponsable del señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, quien al poner en marcha su vehículo motorizado e intentar cruzar una intersección, sin el acatar la señal luminosa del semáforo puso en riesgo su integridad física, al no cumplir con las normas. El señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, no realizó conducta alguna que implicare violación de normas o reglamentos de tránsito, imprudencia, impericia o negligencia. Así también lo ha señalado el Consejo de Estado, en consonancia con lo señalado por la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada que la culpa de la víctima es un evento reprochable cuando deriva de la violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

En conclusión, cuando la conducta del perjudicado es causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará la culpa del demandado y lugar a que se le exonere por completo del deber de reparación. Así se hace evidente en el presente caso, donde el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, incurre en un comportamiento altamente imprudente, generando voluntariamente un riesgo adicional al que ya representa ese tipo de actividad, riesgo que se materializó en el deceso del mismo y con los consiguientes perjuicios a sus familiares. Al respecto cabe señalar, que en la presente

demanda (i) no se ha probado que es responsabilidad del señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, (ii) que no existe una prueba que así lo señale. Por lo tanto, hasta que esta prueba no se allegue, se corra traslado y se controvierta, se debe decretar por no probada la responsabilidad de los demandados.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha sostenido que bajo ciertos supuestos se neutralizan en estos casos las respectivas presunciones en contra de quienes ejercen actividades peligrosas y el asunto queda comprendido dentro del régimen de la culpa probada, propio del artículo 2341 del Código Civil, que exige al perjudicado demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, la culpa del agente.

La suscrita aduce el eximente conocido como «culpa exclusiva de la víctima», toda vez que en el caso que nos ocupa se puede ver claramente que la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

. . . .

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS.

Fundada la presente excepción, en la inexistencia de elementos probatorios que realmente puedan establecer la responsabilidad indilgada al conductor de placa **SXA698**, en razón al desarrollo de la actividad de conducción del vehículo de placas **SXA698**, haciendo un análisis de los hechos tenemos que la descripción que realiza

el sujeto activo de la interpretación y valoración de las pruebas carece de objetividad, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: - No existe precisión de las circunstancias de modo, tiempo, lugar que originan el accidente, por otra parte, la tesis en la que se edifica la presunta culpa del conductor del vehículo de placas SXA698, no tiene asidero probatorio que dé certeza que efectivamente exista un nexo causal entre el daño y el hecho determinante. Finalmente, en razón a los hechos descritos en la demanda, se deduce responsabilidad de la víctima en el hecho generador del accidente, como quiera que es el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA quien intenta sobrepasar el vehículo de placa SXA698, invade el frente del vehículo tipo taxi de manera sorpresiva y se genera el impacto entre los vehículos, en donde la primer hipótesis establecida es 132, no respetar prelación en intersecciones no señalizadas, sin embargo se puede desvirtuar dicha hipótesis y se puede demostrar otras causas que generaron el accidente de tránsito como un exceso de velocidad, una maniobra peligrosa de sobrepasar un vehículo, entre otras, realizada por el conductor de la motocicleta de placa HMP93E, siendo su conducta un hecho irresistible para quien conducía el automotor de placa SXA698.

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", concordante con el artículo 167 del mismo compendio que refiere "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; Ahora bien, el pago y reparación que pretende la parte demandante por los presuntos daños, están supeditados al cumplimiento de la obligación por parte de la actora en demostrar que en los hechos los cuales basa su petición no interfiere conducta que esta haya desplegado en contravención a las normas de tránsito, o del descuido al deber objetivo de cuidado. "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente" (artículo 2357 del Código Civil).

Se destaca que la producción del hecho dañosos en el accidente de tránsito mencionado en la demanda, no recae en la actividad de conducción del vehículo de placa **SXA698**, quien no falto al deber objetivo de cuidado, ni careció de pericia, o falta de prudencia, ya que del análisis de las pruebas documentales y experticias allegadas por el demandante se destaca que el vehículo de placa **SXA698** se encontraba en movimiento, cuando lo intentan sobrepasar (por el frente del vehículo) de manera rápida y repentina, generando el impacto entre los vehículos y la detención inmediata del vehículo de placa **SXA698**, quien por la pericia del conductor, por la velocidad que llevaba, supo maniobrar y poder detener el automotor, evitando lesiones de mayor gravedad e incluso evitando el deceso del motociclista.

Cabe advertir que en el paginarlo de la demanda no se detalla que ocurrió con los semáforos, cuál de los dos conductores desobedeció la señal luminosa, ya que no se allega prueba contundente que acredite dicho comportamiento, por consiguiente, no está demostrado que efectivamente la conducta del conductor del vehículo **SXA698**,

fuera la determinante para generar el accidente, cabe destacar que el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, no acato las normas de tránsito al conducir el vehículo de placa HMP93E en la zona en donde ocurrió el accidente de tránsito como es:

- a) El transitar a una velocidad superior a la permitida en la zona donde ocurrió el accidente es decir de 30 km por hora, puesto que en esta zona no solamente es una zona comercial, sino también es una zona residencia y lo más importante se presentó en una intersección, en donde los conductores debieron de reducir la velocidad, conforme lo contempla el articulo 74 de la Ley 769 del 2002 (conforme se observa en el Informe policial de accidente de tránsito.)
- b) Falta de precaución por parte del hoy demandante, quien no acato lo ordenado en el articulo 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS. (Ley 769 del 2002, Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso. No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre

Cabe precisar que en el presente caso nos hallamos frente a la responsabilidad directa, con culpa probada, establecida en el artículo 2341 del Código Civil, y no respecto de la responsabilidad por actividades peligrosas, del artículo 2356 del Código Civil". Por consiguiente, no existe responsabilidad de mis representados, por corresponder al señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA la responsabilidad en los hechos determinantes del accidente, rompiendo así el nexo de causalidad.

Así mismo se puede deducir que el accidente pudo ser ocasionado por la imprudencia y falta de precaución de quien conducía el vehículo de placa **HMP93E**, toda vez que no se acató la medida de precaución que le obligaba a ser prudente al movilizarse en dichos medios de transporte, en una zona de intersección, zona de igual manera residencial. Para que pueda predicar responsabilidad que derive obligaciones en el

presente caso, se debe probar que existió un nexo causal entre el hecho ocurrido y la conducta desplegada por el señor **VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA**, lo cual no ocurrió de conformidad con las circunstancias referidas con anterioridad.

3. EXCEPCIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS

Como se sabe tanto el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, como el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, conductor del vehículo de placa SXA698, para el momento del accidente de que se trata, se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, como es la conducción. No es cierto que los vehículos automotores puedan ser considerados como actividades peligrosas, pues es la actividad de su conducción es la que se considera como tal, cuando una persona hace parte del tránsito vehicular utilizando para ello un medio de transporte que conduzca, ejerce igualmente una actividad peligrosa. Por tanto, en el presente caso ambos conductores (SXA698 y HMP93E) ejercían una actividad peligrosa, hallándose en igualdad de condiciones frente a la carga de la prueba.

El accidente ocurrió por la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de leyes y reglamentos en que incurrió el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, conductor del vehículo de placa HMP93E, quien transgredió las normas de tránsito, razón por la cual se rompe el nexo de causalidad y por tanto no existe la configuración de la responsabilidad civil extracontractual pretendida.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que no se puede dar aplicación a la presunción de culpa por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, cuando quiera que los intervinientes en el accidente, ambos estuvieron ejerciendo una actividad peligrosa. Así las cosas, descartando dicha presunción, se atribuye la carga de la prueba al demandante, quien, en ejercicio de ese imperativo legal, habrá de demostrar la responsabilidad en el hecho del demandado. Cuando mucho se podrá predicar la concurrencia de culpas, que impone un tratamiento a cada una de las partes, acorde con las circunstancias que resulten probadas.

Así las cosas en el evento de una posible condena impone una reducción parcial de la indemnización, desde luego que como lo ha doctrinado la corte; "cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conduta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediate el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa" (G.J. Tomo CLXXXVIII, pag 186, antes citada). (cas.civ. de 25 de noviembre de 1999, S-102-99 (5173)). Ósea corresponderá ".... Al juez, medir la incidencia causal de la culpa de a cada uno en la producción del daño, para graduar el monto de la indemnización que les corresponde asumir, actividad en la que goza de un amplio margen de discrecionalidad, pero que desde luego debe

orientar por las circunstancias propias del caso y de la evidencia emergente de las pruebas incorporadas al proceso (..)..." (cas.civ. sentencia de 30 de marzo de 2005, (SC-051-2005), expediente 9879).

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como "responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[I]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no

siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales"

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente".

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente[46].

Conforme a la doctrina jurisprudencial frente a estos hechos que nos llama a este litigio, no cabe duda de que conforme a las pruebas allegadas y controvertidas las aportadas, que la culpa exclusiva de la víctima, al no mantener distancia de seguridad, y al no tener el deber objetivo de cuidado, son los actos notables que conllevaron al fatal accidente que llama al presente acto litigioso. En SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte

"[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima.

En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el <u>hecho de la víctima</u>, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional-

Por lo anterior en el presente caso se debe de menguar el monto de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil. La conducta desplegada por VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA infirió como resultado en el fatal desenlace del accidente, evidenciándose así una culpa preponderante de la víctima, al no tener precaución al momento de conducir el vehículo de placa HMP93E. Es así que se puede observar que la negligencia de VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA tuvo injerencia en la causación del accidente.

4. EL DEMANDANTE DEBE DEMOSTRAR LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE NEUTRALIZA LA PRESUNCIÓN DE CULPA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDAD PELIGROSA.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos: A.) Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño. B.) La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa. C.) El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo. D.) La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena demostración de estos cuatro elementos, salvo la presunción de culpa para algunos eventos, como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, llevará irremediablemente a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso. Sabido es que la conducción constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual.

En este orden ideas, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en su Sentencia:

"... En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repararlo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume,

provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha actuado con culpa, bastándole, entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de casualidad".

"Igualmente la jurisprudencia ha sentado de manera reiterada y uniforme que cuando los contendientes desarrollan actividades peligrosas se neutraliza la presunción de culpa, lo cual significa que para ambas parte la culpa se presume, las cargas probatorias se equilibran y para obtener la prosperidad de la pretensión que al efecto se esgrima, debe el actor probar los elementos que constituyen este específico tipo de responsabilidad; situación predicable del sub judice, pues ambos automotores se hallaban transitando, las partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado, destacándose que el demandante y el demandado se encuentran en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho otra manera, se vuelve la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dicho, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accionante, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del c.c." (Sentencia de febrero 25 de 1987)(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por tal razón, el demandante está en obligación de demostrar la existencia de los cuatro elementos fundamentales "formas juris culpae": a) la procedencia de negligencia; b) la que tiene su fuente en la impericia; c) la derivada de la imprudencia; y d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinadas; definiéndolas así:

<u>La negligencia</u>: corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes.

<u>La impericia</u>: es la falta total o parcial, de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de una conducta o profesión, es decir, es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de una profesión o actividad.

<u>La imprudencia</u> consiste sencillamente en aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

<u>La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o disciplinas</u> siendo este un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicamente reglas de conducta impuestas por el Estado y por funcionarios competentes.

Con base a lo anterior, solicito respetuosamente su Señoría, prospere esta excepción.

5. EL DAÑO NO HA SIDO DEMOSTRADO

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su Sentencia S-056/2001 del 4 de abril de 2012, Expediente 5502, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, señaló que:

"En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que "Si no hay perjuicio", como lo puntualiza la doctrina especializada, "...no hay responsabilidad civil", en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el 'rol' a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica."

Respecto al daño la jurisprudencia de la Sala, ha señalado que:" dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria" (CXXIV, pág. 62).

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el demandante está realizando un cobro por obligaciones inexistentes e indebidas, por cuanto el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, actúo conforme a la Ley y el demandante hace uso abusivo en tasar unos perjuicios morales inexactos y sin fundamento legal. Amen de lo anterior y verbigracia lo observamos con la presentación de una liquidación, la cual la realizan con valores a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno, adición a ello realiza el cobro de unos daños materiales sin tener derecho a ello y sin allegar soportes correspondientes.

Debido a esto, que, al no existir fundamento para reclamar el resarcimiento de los perjuicios, en consecuencia, no asiste obligación alguna para pagar las indemnizaciones solicitadas por parte de la accionante en el acápite petitorio del escrito de la demanda.

6. EXCESO EN LAS PRETENSIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la actora está realizando un cobro por obligaciones inexistentes e indebidas, por cuanto el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, actúo con hechos que se demuestra con el marco legal que se allegan al presente proceso y el demandante hace uso abusivo en tasar un lucro cesante consolidada y futuros errados, perjuicios morales inexactos, perjuicio en daño a la vida en relación sin fundamento legal, cobro de daño emergente sin contar con la calidad de propietario del vehículo de placa HMP93E. Debido a esto, al no existir fundamento para reclamar el resarcimiento de los perjuicios, en consecuencia, no asiste obligación alguna para pagar las indemnizaciones solicitadas por parte de la accionante en el acápite petitorio del escrito de la demanda.

El monto de los perjuicios señalados en la demanda supera los límites de la indemnización a la que tendrán derecho el demandante en caso de que sus pretensiones resulten a su favor, toda vez que en la demanda se pretende el reconocimiento del daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, sin que se encuentre acreditado los soportes de cada uno de los perjuicios, (facturas de reparación del vehículo de placa **HMP93E**, certificación laboral o pago de prestaciones sociales, documento idóneo que demuestre la propiedad de la motocicleta en cabeza del demandante)

7. EXAGERADA ESTIMACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES EXTRAPATRIMIONIALES.

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, es la parte demandante a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, que para el caso se concreta en perjuicios patrimonial y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probarse, especialmente, lo concerniente a los perjuicios sufridos en la esfera personal del Demandante, así como las conductas desplegadas en su calidad de conductor que fueron determinantes en la producción del hecho dañosos.

Respecto de las pretensiones, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin justa causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios; razón por la cual será el Juez

conocedor de la materia, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales.

Debe reiterarse que conforme lo dispone el artículo 167 del CGP "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" es quien alega el daño quien debía probarlo, la existencia del perjuicio no se presume en ningún caso, lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, la jurisprudencia recientemente nos confirma la obligación probatoria de los hechos y pretensiones al afirmar:

"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios estimados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron ,todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan." Así configurada la carga es un imperativo del propio proceso".1 Corte Suprema De Justicia. sala de Casación Civil, sentencia 25 de mayo de 2010.

Respecto al Lucro Cesante. El Lucro Cesante está definido como aquel perjuicio de orden patrimonial cuantificable como bien económico que debía de ingresar al patrimonio de las Víctimas, según el curso normal de los acontecimientos, pero no ingreso ni ingresará. Este tipo de perjuicio puede ser pasado o futuro. (Tomado de la obra de Responsabilidad Civil Extracontractual del Tratadista Obdulio Velásquez Posada).

Desde ya, me opongo a la presente liquidación, en el entendido que mi prohijado no es el responsable de los presuntos perjuicios del demandante, toda vez que el mismo señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA fue quien puso en riesgo su vida. A su vez no existe soporte probatorio alguno de que dichos valores por concepto de perjuicios causados tengan relación directa con la ocurrencia del accidente de tránsito, ni se aportaron los documentos en los cuales se evidencie que el demandado asumiera dichos costos. ni de los perjuicios morales causados al demandante. Por lo anterior los perjuicios aducidos por el demandante no han sido debidamente acreditados ni cuantificados.

Respecto a los daños extrapatrimoniales su Señoría, teniendo en cuenta que la parte Demandante solicita indemnización del daño moral en una cuantía de VEINTE (20) SMMLV, fundados presuntamente en las relaciones con sus familiares y demás, pero sin soportar. Solicito al Señor Juez muy respetuosamente, no se acceda al tope pretendido por la parte Actora, sino que, en el evento de un fallo adverso, se liquide

bajo el juicio y discrecionalidad por un valor inferior, teniendo, como referencia la exactitud e intensidad del presunto daño inferido.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Refiriendo a la cuantificación del daño moral la ha establecido en Sentencia SC5686-2018, MP MARGARITA CABELLO BLANCO lo siguiente:

"Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la mesura, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíja esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento".

En Sentencia 25000232600020100068301 (54377), Feb. 14/18, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluye que la confluencia, cada vez más frecuente, de sujetos cuyas acciones ocasionen o determinen un daño antijurídico da lugar a obligaciones solidarias de los agentes dañosos o a la reducción del monto de la pretendida, cuando el demandante indemnización haya expuesto imprudentemente al daño. Estas situaciones, precisa el fallo, abocan al juzgador de responsabilidad a definir, en primer lugar, el deber o deberes de conducta cuya infracción permite atribuirle a cada agente dañoso la obligación de reparar el daño, así como, en segundo lugar, determinar la forma en que cada sujeto incrementó el riesgo de que se ocasionara el daño. Este análisis, concluye la Sala, permite establecer el contenido de la indemnización que a los demandados les corresponda.

De acuerdo con los fundamentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa al señor Juez declarar probada la presente excepción.

8. LA GENERICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, fundó este medio exceptivo en que cualquier otra circunstancia que exonere a mis mandantes de la obligación de indemnizar sea declarada oficiosamente por el señor Juez.

NORMAS DE TRANSITO INCUMPLIDAS POR EL CONDUCTOR DE PLACA HMP93E LEY 769/02:

Código Nacional de tránsito terrestre, la vulneración son los siguientes:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Artículo 94°.NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- 1.1. Poder otorgado por el señor ARTIDORO CARRILLO ROJAS
- 1.2. Poder otorgado por la señora CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO
- Pantallazo de remisión del poder del señor ARTIDORO CARRILLO ROJAS a la suscrita
- Pantallazo de remisión del poder de la señora CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO a la suscrita
- 1.5. Certificado de Vigencia y direcciones de la suscrita
- PAZ Y SALVO de Organismos de Tránsito conectados a SIMIT del señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA.
- Radicación de derecho de petición ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA., por medio de correo electrónico.
- 1.8. Pantallazo de Spoa del proceso 500016000563201980566.
- Registro fotográfico Google Maps del lugar del accidente.

2. Documentales aportadas por la parte demandante.

Frente a estas, solicito al despacho en la oportunidad procesal adecuada, controvertir y presentar tacha de estas, si lo creo pertinente en mi condición de apoderado judicial de la demandada.

II. TESTIMONIAL.

2.1. Se reciba el testimonio de al señor WILLIAM PINZON PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17343055, Placa No. 161 - 032, Agente de tránsito perteneciente a la Secretaria de Movilidad de Villavicencio (Meta), quien avoco conocimiento y elaboro el respectivo informe policial de accidente de tránsito, testimonio que resulta indispensable para que declare en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, los hallazgos e

indagaciones que pudo realizar el día del accidente en su sitio de ocurrencia, los documentos e informes plasmados, fotografías del accidente de tránsito y demás información que haya podido obtener en desarrollo de su labor. De igual manera se sirva indicar el tiempo de experiencia en la elaboración de los informes policiales de accidentes de tránsito. Para efectos de notificación solicito se realice en Carrera 19C # 37A-17 B. Paraíso; Correo Electrónico: movilidad@villavicencio.gov.co.

2.2. Frente a las pruebas testimoniales aportadas por la parte demandante. Solicito al despacho contrainterrogar a todos y cada uno testigos aportados por la parte demandante, en el eventual caso que sean decretados por su señoría. Haciendo especial énfasis en ANTUANET MARCELA VASQUEZ SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No 52.559.363 de Bogotá, a efectos de que informe las circunstancias que rodearon el accidente, Y la de la señora FLOR ANGELA ORTEGA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1120561620, a efectos de que se sirva indicar a su Despacho lo que le consta de circunstancias de moto, tiempo y lugar en que acaeció el accidente de tránsito.

III. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Señor Juez, señalar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte:

- 1. Al señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.736, en calidad de conductor del vehículo de placa SXA698, para que indique como fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito. Para efectos de notificación se puede realizar en la CALLE 5 A SUR 23 34 MZ 13 CASA 12 REMANSOS DE ROSA BLANCA y/o correo electrónico victormanuelherrenobautista@gmail.com
- 2. Al señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.205.190 de Girardot., en calidad de conductor del vehículo de placa HMP93E y demandante dentro del presente proceso, para que indique como fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito. Para efectos de notificación se puede realizar en la Calle 40 No. 32 50 Oficina 1202 Edificio Comité de Ganaderos. Villavicencio Meta Cel.: (8) 6630693 3212967811 3213710512 3118585492. E-MAIL: gygasesoriajuridica@hotmail.com, conforme a la manifestación realizada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

3. A los señores CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.494.732 y ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 304.592, en calidad de propietarios del vehículo de placas SXA698, para que depongan sobre los hechos que le conste de la demanda. Para efectos de notificación se puede realizar en la Calle 6 N° 24-27 Sur, Manzana 8 Casa 34 Conjunto Santa María I, Barrio Remansos de Rosa blanca, Email: luzazul 68@hotmail.com, abono Celular: 3158948379 /3204231569

IV.OFICIOS.

1.- Solicito al Señor Juez oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se ordene por Física Forense la reconstrucción de los hechos objeto de la demanda para determinar ubicación de rodantes, determinar entrada y salida de los vehículos involucrados, sentido de las vías, determinar el trayecto reconocido por cada uno de los vehículos, determinar posiblemente las velocidades de los vehículos, las señalizaciones de tránsito existentes para el momento del accidente, entre otros.

2.- Prueba trasladada:

A.-) Se solicita del Operador Judicial del despacho y a costa de la parte interesada, decrete la expedición de copia de la solicitud de conciliación radicada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA, bajo el expediente N° 581 del 2021, así como las respectivas certificaciones de entrega o devolución si las hubiera. Toda vez que, hasta la fecha de la radicación de la presente contestación, no se ha obtenido respuesta del derecho de petición radicado ante la CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA

En consecuencia, líbrese el correspondiente Oficio a la CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA, ubicada en la Calle 15 No. 40-01 Barrio Buque, Centro Comercial Primavera Urbana Ofic. 518, Celular 3124246003— (038) 6833978. E-mail cencoarbo@gmail.com.

VI. ANEXOS

Se adjuntan las siguientes pruebas documentales:

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Llamamiento en garantía.

VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Mis mandantes podrán recibir las notificaciones en la Calle 6 N° 24-27 Sur, Manzana 8 Casa 34 Conjunto Santa María I, Barrio Remansos de Rosa blanca, Email: luzazul 68@hotmail.com, abono celular: 3158948379 /3204231569

La suscrita recibirá las notificaciones en su Secretaría o en Centro Comercio Llanocentro de la ciudad de Villavicencio Local 1 – 041, o a través del correo electrónico audienciaseguros@gmail.com.

Las demás partes en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda principal.

OMAIRA LIZETH VELAZQUEZ ROJAS

C.C. No. 1.121.875.278 de Villavicencio

T.P No. 243055 del C.S. de la Judicatura



Poder para contestación de demanda Nº 50001410300520210045800

LUZ MARY CARRILLO <iuzazul_68@hotmail.com>
Para: OMAIRA VELASQUEZ <audienciaseguros@gmail.com>

22 de febrero de 2023, 15:01

Buen dia Dra, envió para lo pertinente.

Cordialmente,

CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO C.C. No. 41.494.732

PODER CEILA VIRGÚEZ.pdf

SEÑORES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META) E.S.D

PROCESO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO:

50001400300520210045800

ASUNTO:

PODER ESPECIAL

DEMANDANTE:

VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA

DEMANDADO:

VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO CARRILLO ROJAS, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO,

ASPROVESPULMETA, SEGUROS MUNDIAL.

CEILA VIRGÜEZ DE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No 41.493.723, domiciliada en el municipio de Villavicencio (Meta), obrando en calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, por intermedio del presente escrito y de manera respetuosa manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS, identificada con la cédula 1.121.875.278 de Villavicencio y tarjeta profesional 243055 expedida por el C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Villavicencio, correo electrónico <u>audienciaseguros@gmail.com</u> y número de contacto 3042483702, para que en mí nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, solicite llamamiento en garantía, presente y solicite pruebas y demás asuntos conexos dentro del proceso N° 50001400300520210045800, el cual se adelanta ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

Mi apoderada queda investida de todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, llamar en garantía, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer los recursos de ley, y en general todas aquéllas tendientes para la realización efectiva de la gestión encargada, sin que en ningún momento se pueda predicar ausencia de poder.

Sírvase señor juez, reconocerle personería a la abogada OMAIRA LIZETH
VELASQUEZ ROJAS como mí apoderada judicial, en los términos y para los
efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

CEILA VIRGÜEZ DE CARRILLO

C.C. No 41.493.723

Dir. Calle 6 N° 24-27 Sur, Manzana 8 Casa 34 Conjunto Santa María I, Barrio

Remansos de Rosa blanca

Email: luzazul 68@hotmail.com

Celular: 3158948379

Acepto,

OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS

CC. 1.121.875.278 de Villavicencio

T P. 243055 del C. S. de la J.

EMAIL: audienciaseguros@gmail.com

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO CERTIFICA

Que: VIRGUEZ De CARRILLO CEILA

Quien se identificó con: C.C. 41494732

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya En a constancia, firma nuevemente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del

Villavicencio, 2023-02-14 08:14:04

ANA DE JESUS MONTES CALDERON NOTARIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Cod.: gcsg2

COL



Poder para contestación de demanda Nº 50001410300520210045800

LUZ MARY CARRILLO <iuzazul_68@hotmail.com>
Para: OMAIRA VELASQUEZ <audienciaseguros@gmail.com>

22 de febrero de 2023, 15:00

Buen dia Dra, envió para lo pertinente.

Cordialmente

ARTIDORO CARRILLO ROJAS

C.C No. 304.592

PODER ARTIDORO CARRILLO.pdf 626K

SEÑORES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META E.S.D

PROCESO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO:

50001400300520210045800

ASUNTO:

PODER ESPECIAL

DEMANDANTE:

VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA

DEMANDADO:

VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO CARRILLO ROJAS, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO.

ASPROVESPULMETA, SEGUROS MUNDIAL.

ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No 304.592, domiciliado en el municipio de Villavicencio (Meta), obrando en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, por intermedio del presente escrito y de manera respetuosa manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, identificada con la cédula 1.121.875.278 de Villavicencio y tarjeta profesional 243055 expedida por el C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Villavicencio, correo electrónico audienciaseguros@gmail.com y número de contacto 3042483702, para que en mí nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, solicite llamamiento en garantía, presente y solicite pruebas demás asuntos conexos dentro del 50001400300520210045800, el cual se adelanta ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

Mi apoderada queda investida de todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, llamar en garantía, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer los recursos de ley, y en general todas aquéllas tendientes para la realización efectiva de la gestión encargada, sin que en ningún momento se pueda predicar ausencia de poder.

Sírvase señor juez, reconocerle personería a la abogada OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS como mí apoderada judicial, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

ARTIDORO CARRILLO ROJAS,

C.C. No 304.592

Dir. Calle 6 N° 24-27 Sur, Manzana 8 Casa 34 Conjunto Santa María I, Barrio

Remansos de Rosa blanca

Email: luzazul 68@hotmail.com

Celular: 3204231569

Acepto,

OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS

CC. 1.121.875.278 de Villavicencio

T P. 243055 del C. S. de la J.

EMAIL: audienciaseguros@gmail.com



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012

LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que: CARRILLO ROJAS ARTIDORO

Quien se identificó con: C.C. 304592

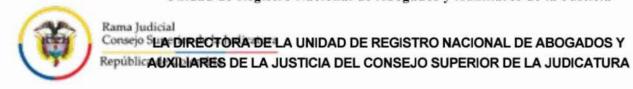
manifestó que reconoce expresamente el contenido de este adocumento y que la firma que en el aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Villavicencio, 2023-02-14

Cod.: gcsgr

NOTARIA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Powered by G CamScanner

Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia



CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1006930

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1121875278., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	243055	27/05/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRE	CCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	NO REGISTRA	META	VILLAVICENCIO	NO REGISTRA - NO REGISTRA
Residencia	CL 11 # 12 - 39	META	VILLAVICENCIO	NO REGISTRA - 3042483702
Correo	OMAIRAVELASQUEZABOGADA@HOTMAIL.COM / OMAIRAVELASQUEZABOGADA@GMAIL.COM / AUDIENCIASEGUROS@GMAIL.COM AUDIENCIASLEGALJ@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 22 días del mes de febrero de 2023.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS Director(e)



Número 91012736

Fecha de expedición: 22/02/2023

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 22 de febrero de 2023 a las 09:39 a.m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.



DERECHO DE PETICION

LUZ MARY CARRILLO LUZ MARY CARRILLO LUZ MARY CARRILLO curcoarbo@gmail.com (22 de febrero de 2023, 10:05 Para: "cencoarbo@gmail.com" < cencoarbo@gmail.com">curcoarbo@gmail.com (22 de febrero de 2023, 10:05 Para: "cencoarbo@gmail.com" < cencoarbo@gmail.com">curcoarbo@gmail.com (22 de febrero de 2023, 10:05 Para: "cencoarbo@gmail.com" < cencoarbo@gmail.com")

20230222091500776.pdf

SEÑORES
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA
ORINOQUIA.
VILLAVICENCIO
E.S.D

ASUNTO: DERCHO DE PETICION - SOLICITUD DE INFORMACION.

CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO y ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, por medio del presente y de manera respetuosa acudo a su despacho con el fin de solicitar el amparo constitucional establecido en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 y siguientes del CPACA, con el objeto de solicitar copia de la solicitud de audiencia de conciliación radicada por VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA, solicitud que fue atendida por su Centro de Conciliación bajo el Expediente Nº 581-2021. Así mismo y de manera respetuosa solicito soportes de las respectivas notificaciones realizadas a los señores VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO y ARTIDORO CARRILLO ROJAS y de los certificados de entrega o de devolución.

La anterior solicitud obedece a que se esta adelantando proceso de responsabilidad civil extracontractual N° 50001400300520210045800 y la información suministrada por Ustedes será allegada al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

Agradezco de ante mano la atención prestada. Quedo atenta ante una pronta respuesta de su parte.

Cordialmente,

CEILA VIRGÜEZ DE CARRILLO

C.C. No 41.493.723

Dir. Calle 6 N° 24-27 Sur, Manzana 8 Casa 34 Conjunto Santa María I, Barrio

Remansos de Rosa blanca Email: luzazul 68@hotmail.com

Celular: 3158948379

ARTIDORO CARRILLO ROJAS,

C.C. No 304.592

Dir. Calle 6 N° 24-27 Sur, Manzana 8 Casa 34 Conjunto Santa María I, Barrio

Remansos de Rosa blanca Email: luzazul 68@hotmail.com

Celular: 3204231569

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

	Caso Noticia No: 500018000563201980566	
Despacho	FISCALIA 18 LOCAL	
Unidad	CASA DE JUSTICIA - VILLAVICENCIO	
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE META	
Fecha de asignación	24-SEP-21	
Dirección del Despacho	CALLE 54 SUR NO. 39-59 CIUDAD PORFIA	
Te éfono del Despacho	57(8)6694062-3183354917	
Departamento	META	
Municipia	VILLAVICENCIO	
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp yesid tamirez bastidas	

Consultar otro caso



Google Maps 27 Cl. 35



Captura de imágenes: sept 2019 © 2023 Google



Google Maps Cl. 35 / Paralela sur



Captura de imágenes: nov 2013 © 2023 Google

3	
em 😜	Olimpica Camino Re
Je de la Cofrem	28
	Inc.

Google Maps Av. Catama





Google Maps Av. Catama



Captura de imágenes: sept 2019 © 2023 Google



Google Maps 3440 Cra. 17



aptura de imágenes jur 2014 © 2023 Google



Google Maps



magenes © 2023 Airbus, Maxar Technologies, Datos del mapa © 2023 50 pies

Google Maps 3439 Cra 17



aptura de imágenes: mar 2013 - © 2023 Google



Google Maps 27 Cl. 35



Captura de imágenes: sept 2019 © 2023 Google



Google Maps 3440 Cra. 17



Captura de imágenes jur 2014 © 2023 Google





OMAIRA VELASQUEZ <audienciaseguros@gmail.com>

2021 00458. CONTESTACION Y EXCEPCKION PREVIA SR VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA

OMAIRA VELASQUEZ <audienciaseguros@gmail.com>

21 de abril de 2023, 11:25

Para: cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, asprovespulmeta@hotmail.com, gygasesoriajuridica@hotmail.com

SENORES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO E.S.D

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO CARRILLO ROJAS, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, ASPROVESPULMETA, SEGUROS

MUNDIAL.

RADICADO: 500014003005 2021 00458 00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES ASUNTO:

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaseguros@gmail.com, obrando como apoderada judicial de VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No 91.012.736, domiciliado en el municipio de Villavicencio (Meta), con correo electrónico victormanuelherrenobautista@gmail.com, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito contestar el traslado de la demanda de la referencia.

La anterior contestación se realiza conforme a la Ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020.

Informó que en un mismo archivo en formato PDF se remite la contestación de la demanda junto con las pruebas aportadas.

Agradezco de antemano la atención prestada,

OMAIRA VELASQUEZ C.C. N° 1.121.875.278 DE VILLAVICENCIO T,P, 243055 DEL C.S.DE LA J

2 adjuntos

2021 00458. CONTESTACION SR VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA.pdf 12122K

2021 00458. ESCRITO DE EXCEPCION PREVIA (1).pdf 2512K

SEÑORES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO E.S.D

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO CARRILLO

ROJAS, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, ASPROVESPULMETA,

SEGUROS MUNDIAL.

RADICADO: 500014003005 2021 00458 00

ASUNTO: ESCRITO CON EXCEPCION PREVIA

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico <u>audienciaseguros@gmail.com</u>, obrando como apoderada judicial de ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No 304.592, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.494.732, y VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.736, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito proponer excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDA, la cual fundamento de la sanguine mantra:

Sabido es que las excepciones previas, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento. Para tal fin, el Código General del Proceso consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas.

La suscrita procede a proponer la exceptiva denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones necesarios que debe contener la demanda para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Resalto que en el presente asunto carece del presupuesto formal en lo que respecta a mis representados, los señores **ARTIDORO CARRILLO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 304.592, **CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.494.732, y **VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.736, atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, máxime, cuando el asunto civil que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones, por lo

que, ante la ausencia de una conciliación previa, debió rechazarse la demanda, como lo prevé el articulo 36 Ibidem, en armonía con el artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.

Articulo 35 "...

...

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley."

Al revisar la demanda se evidencia que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable y solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se evidencia dentro del presente proceso. De igual manera se observa que dentro del cuerpo de la demanda el demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar del domicilio de mis representados, por el contrario, proceden a plasmar la misma dirección de la empresa ASPROVESPULMETA (CLL 14 NO. 10C-24 ESTERO. en la Ciudad de Villavicencio. Correo electrónico: asprovespulmeta@hotmail.com). Por tal motivo resulta extraño como el apoderadlo de la parte demandante manifiesta dentro del hecho veinticuatro (24) de la demanda que: "El día nueve (9) de febrero de 2021, se citó a las partes a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en derecho en la Procuraduría General de la Nación – Asuntos Civiles de Bogotá D.C., conciliación que no fue posible realizar por cuando solo DOS de las partes citadas ASISTIERON y los demás convocados no recibieron la citación que se les envío. por tanto, se declaró FALLIDA la audiencia y AGOTADO el trámite conciliatorio, según constancia que fue expedida el nueve (9) de diciembre de 2020 y que también se anexa."

Resulta extraño como la parte demandante solamente realizó un solo intento para poder llevar a cabo la audiencia de conciliación, aun cuando tuvieron conocimiento de que TRES de los convocados no fueron notificados de la misma, quien y a pesar de ello decide presentar demanda, vulnerando el derecho que tenía mis representados de asistir a la audiencia de conciliación, de tener conocimiento de dicha diligencia. Es importante mencionar que el articulo **ARTÍCULO 20** de la Ley 640 de 2001, que al hacerse uso de dicha normatividad se hubiese podido suspender la audiencia de fecha 09 de febrero del 2022, con el único propósito de llevar a cabo una correcta citación y notificación a todos los convocados hoy demandados, gestión que no realizo el apoderado de la parte demandante.

Artículo 20. "Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. "

También, es preciso señalar que la parte demandante no solicito la práctica de medidas cautelares para tornar viable la demanda, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial. Nótese, que el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, la ausencia del requisito de procedibilidad permite abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, luego entonces, la consecuencia no puede ser otra que declarar terminada la actuación, a voces de lo reglado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General.

Me permito acompañar el presente escrito dando sustento a la excepción previa: pantallazo de derecho de petición radicado al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA, así mismo solicito se observe el acápite de notificaciones de la demanda, copia de la constancia que declara fallida la audiencia de conciliación.

Por lo anterior ruego al señor Juez declarar fundada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DEL PROCEDIBILIDAD y como consecuencia de la declaración se disponga la terminación del proceso.

Atentamente.

IZETH VELASQUEZ ROJAS C.C. No. 1.121.875.278 de Villavicencio

T.P No. 243055 del C.S. de la Judicatura



DERECHO DE PETICION

LUZ MARY CARRILLO LUZ MARY CARRILLO LUZ MARY CARRILLO curcoarbo@gmail.com (22 de febrero de 2023, 10:05 Para: "cencoarbo@gmail.com" < cencoarbo@gmail.com">curcoarbo@gmail.com (22 de febrero de 2023, 10:05 Para: "cencoarbo@gmail.com" < cencoarbo@gmail.com">curcoarbo@gmail.com (22 de febrero de 2023, 10:05 Para: "cencoarbo@gmail.com" < cencoarbo@gmail.com")

20230222091500776.pdf

SEÑORES
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA
ORINOQUIA.
VILLAVICENCIO
E.S.D

ASUNTO: DERCHO DE PETICION - SOLICITUD DE INFORMACION.

CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO y ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, por medio del presente y de manera respetuosa acudo a su despacho con el fin de solicitar el amparo constitucional establecido en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 y siguientes del CPACA, con el objeto de solicitar copia de la solicitud de audiencia de conciliación radicada por VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA, solicitud que fue atendida por su Centro de Conciliación bajo el Expediente Nº 581-2021. Así mismo y de manera respetuosa solicito soportes de las respectivas notificaciones realizadas a los señores VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO y ARTIDORO CARRILLO ROJAS y de los certificados de entrega o de devolución.

La anterior solicitud obedece a que se esta adelantando proceso de responsabilidad civil extracontractual N° 50001400300520210045800 y la información suministrada por Ustedes será allegada al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

Agradezco de ante mano la atención prestada. Quedo atenta ante una pronta respuesta de su parte.

Cordialmente,

CEILA VIRGÜEZ DE CARRILLO

C.C. No 41.493.723

Dir. Calle 6 N° 24-27 Sur, Manzana 8 Casa 34 Conjunto Santa María I, Barrio

Remansos de Rosa blanca Email: luzazul 68@hotmail.com

Celular: 3158948379

ARTIDORO CARRILLO ROJAS,

C.C. No 304.592

Dir. Calle 6 N° 24-27 Sur, Manzana 8 Casa 34 Conjunto Santa María I, Barrio

Remansos de Rosa blanca Email: luzazul 68@hotmail.com

Celular: 3204231569







CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA. Aprobado por Resolución Número 0401 DEL 05/06/17.

CONVOCANTE(S) O SOLICITANTE(S):	VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA
CONVOCADO(S) O SOLICITADO(S):	VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO ARTIDORO CARRILLO ROJAS ASPROVESPULMETA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
FECHA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD:	15 DE FEBRERO DE 2021.
FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA:	02 DE MARZO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.
MATERIA OBJETO DE LA CONCILIACIÓN:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CONCILIADOR(A):	FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO
EXPEDIENTE:	581-2021

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN

Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana del dia dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021), en las instalaciones del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ORINOQUIA (CENCOARBO), El suscrito Doctor FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO, Abogado conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Orinoquia (CENCOARBO), identificado civilmente con la cedula de ciudanía No. 3.277.353 de Restrepo y profesionalmente con la T.P. 176.147 del C. S. de la J. Inscrito ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia (CENCOARBO), mediante Resolución Número 0401 del 05 de junio de 2017 del Ministerio de Justicia, procedió a dar comienzo a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, solicitada el día quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021) por el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y ley 640 de 2001, y que dada la situación de emergencia sanitaria que se presenta en el territorio nacional y siguiendo las instrucciones y recomendaciones expedidas por el gobierno y en virtud de lo establecido por el decreto 417 del 17 de marzo de 2.020 "por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional" las partes en expresa manifestación de voluntad desarrollaron la audiencia de conciliación por medios electrónicos.

El suscrito conciliador da inicio a la etapa de apertura en la que las partes asistentes se identificaron así:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

Comparecieron las partes así:

- CONVOCANTE: El señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.205.190, quien otorga poder al Doctor DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.859.235 de Villavicencio-Meta y portador de la tarjeta profesional No. 258.229 del C. S. de la J.
- CONVOCADO: El señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadania No. 91.012.736. NO ASISTE
- CONVOCADA: La señora CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.494.732. NO ASISTE
- CONVOCADO: El señor ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 304.592
 NO ASISTE

Calle 15 No. 40-01 Barrio Buque, Centro Comercial Primavera Urbana Ofic. 518, Celular 3124246003– (038) 6833978. E-mail cencoarbo@gmail.com, Facebook: Corcecap Twitter: Corcecap1 Instagram: Cencoarbo







www.corcecap.webnode.com.co

Página 1 de 3







- CONVOCADA: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META - ASPROVESPULMETA S.A, identificada con NIT No. 800.232.656-9, representada legalmente por su Gerente JOHANNA CENETH FUENTES VELARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.441.575.
- 6. CONVOCADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con NIT No. 860.037.013-6, quien actúa como apoderada especial la doctora DIANA JANETH CHAPARRO OTALORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.428.214 y portadora de la tarjeta profesional No. 210.532 del C. S. de la J., quien a su vez sustituye poder a la doctora OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.875.278 y portadora de la tarjeta profesional No. 243.055 del C. S. de la J.

Así mismo:

CONCILIADOR(A): Actúa como conciliador el Doctor FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO, conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Orinoquia.

Acto seguido Se procede a escuchar los hechos que fundaron la presente audiencia de conciliación, siendo estos narrados así, por la parte convocante:

HECHOS.

PRIMERO. El día 10 del mes de Noviembre del año 2019, siendo las 11:36 horas, mi poderdante, el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA, en calidad de motociclista se encontraba circulando por la calle 35 con carrera 17 del Barrio Santa Helena, en la ciudad de Villavicencio, Meta, cuando a pesar de transitar en cumplimiento a la normatividad del Código Nacional de Tránsito fue colisionado por el vehículo tipo taxi de placas SXA-698 de marca HYUNDAI Modelo 2011 que era conducido por el señor VICTOR MANUEL HERRENO BAUTISTA, quien no respeta prelación, la cual se define como: no detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización.

SEGUNDO. El Accidente de Tránsito surgió en la en la calle 35 con carrera 17 del Barrio Santa Helena, en la ciudad de Villavicencio, Meta, y sobre el mismo se efectúo el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en donde se determinó como HIPOTESIS la número 132 para el vehículo 1 que corresponde al Taxi, debido a no detenerse o ceder el paso.

TERCERO. Lo anterior permite determinar al menos de una forma preliminar y hasta que obre prueba en contrario que el responsable del Accidente de Tránsito enunciado es el vehículo tipo taxi de placas SXA-698 de marca HYUNDAI Modelo 2011, quién no tuvo precaución y al no ceder el paso colisionó a mi poderdante.

CUARTO. El mencionado vehículo cuenta con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con Seguros Mundial.

QUINTO: Debido al accidente mi poderdante tuvo los siguientes diagnósticos:

- Fractura del tercio distal de clavicula desplazada en manejo quirúrgico.
- Reducción abierta sin fijación interna fractura de escapula y fractura tercio externo.

SEXTO: Mi poderdante presentó la respectiva denuncia bajo el radicado 500016000563201980566, proceso penal que se encuentra activo.

SEPTIMO: Mi poderdante, fue valorado en medicina legal el día 25 de noviembre de 2019 y se emitió incapacidad médico legal PROVISIONAL.

OCTAVO: Nuevamente fue valorado en medicina legal, el dia 03 de diciembre de 2019 y se emitió incapacidad médico legal PROVISIONAL de sesenta (60) días, con secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro SUPERIOR DERECHO de carácter por definir.

NOVENO: Mi poderdante es valorado ante la Junta de Calificación de invalidez del Meta, dando una pérdida de capacidad del 12.75%.

DECIMO: Se debe tener en cuenta que la responsabilidad del Accidente de Tránsito es exclusiva del

Calle 15 No. 40-01 Barrio Buque, Centro Comercial Primavera Urbana Ofic. 518, Celular 3124246003– (038) 6833978.
E-mail cencoarbo@gmail.com, Facebook: Corcecap Twitter: Corcecap1 Instagram: Cencoarbo





www.corcecap.webnode.com.co

Página 2 de 3







vehículo Asegurado de placas SXA-698 a quien se le asignó la hipótesis 157, la cual se denomina: otra, y hace alusión a falta de precaución al llegar a una intersección, ello de acuerdo con lo descrito en el IPAT anexo.

DECIMO PRIMERO: Mi poderdante, el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA, desea lograr un acuerdo conciliatorio acerca del pago de los perjuicios generados mediante la Póliza que existe a favor del Vehículo automotor culpable del accidente de tránsito y así desistir de la denuncia penal y dar por resarcidos los daños físicos como materiales ya que hubo secuelas permanentes funcionales que no está en la obligación legal de soportar sin ser reparado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos descritos en el respectivo acápite y las pruebas que se acompañan en el presente Documento; solicito se concedan y acuerden las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Por cuanto, a los hechos manifestados, es civilmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de indole material, tanto en su manifestación de daño emergente como en su manifestación de Lucro Cesante, daños Morales tanto objetivos como subjetivos y el perjuicio fisiológico o daños a la vida ocasionados a mi poderdante; con las lesiones sufridas, en el accidente de tránsito ocurrido el día 10 del mes de Noviembre del año 2019, en la ciudad de Villavicencio – Meta.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior petición, reconozca y pague a mi poderdante por mi intermedio en calidad de APODERADO la indemnización que corresponda de acuerdo a las lesiones ocasionadas la cual determino como indeterminada.

TERCERO: Comedidamente solicito al centro de conciliación, que el monto de los perjuicios, sea debidamente actualizado a la fecha de la conciliación y que en la misma se disponga que a partir de su ejecutoria, los intereses moratorios se liquiden con base en las resoluciones de la superbancaria.

CUARTO: Una vez finalice el tramite respectivo le solicito se expida copia autentica del acta respectiva, con indicación de ser primera copia y prestar merito ejecutivo o la constancia respectiva de no llegarse a ningún acuerdo.

Para realizar la audiencia se fijó el día dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021), a las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, a quienes se les notificó en debida forma la fecha y hora de la presente diligencia de conciliación, mediante correo fisico guía No. 9127754720, 9127754721, 9127754711 de la empresa de asprovespulmeta@hotmail.com, у mediante electrónico mensaieria servientrega, correo mundial@segurosmundial.com.co y luego de haber escuchado a la parte convocante el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA, mediante su apoderado el Doctor DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, se le proporciono el uso de la palabra a las convocadas, ASPROVESPULMETA S.A., mediante su representante legal JOHANNA CENETH FUENTES VELARTE y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mediante apoderada la doctora OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, quienes manifiestan que no tienen animo conciliatorio, por lo cual el suscrito conciliador da por culminada esta audiencia y deja a las partes en libertad de acudir o no a los estrados judiciales a exigir sus derechos.

La presente <u>CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN</u>, se firma en la ciudad de Villavicencio, Meta a las nueve y cinco (09:05 a.m.) de la mañana del dia dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021), en tres (03) copias.

Abogado Conciliador

RNAL PU

Esta constancia sirve como requisito de procedibilidad.

Calle 15 No. 40-01 Barrio Buque, Centro Comercial Primavera Urbana Ofic. 518, Celular 3124246003– (038) 6833978.
E-mail <u>cencoarbo@gmail.com</u>, Facebook: Corcecap Twitter: Corcecap1 Instagram: Cencoarbo







www.corcecap.webnode.com.co

Página 3 de 3

SEÑORES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO E.S.D

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO

CARRILLO ROJAS, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO,

ASPROVESPULMETA, SEGUROS MUNDIAL.

RADICADO: 500014003005 2021 00458 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaseguros@gmail.com, obrando como apoderada judicial de VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.736, domiciliado en el municipio de Villavicencio (Meta), con correo electrónico victormanuelherrenobautista@gmail.com, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito contestar el traslado de la demanda de la referencia, así mismo se informa que mi representado se enteró de la existencia del presente proceso a voces de terceras personas y no fue notificado en debida forma en su lugar de residencia, numero celular o correo electrónico.

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas de la parte actora por cuanto los mismos se fundan en una presunta conducta culposa que no fue desplegada por el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, por no ser procedente tal declaratoria en razón a que no radico en cabeza del señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, la materialización de la negligencia y descuido en el deber objetivo de cuidado, puesto que el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, no fue quien causara el accidente, adicional a ello, es importante resaltar que el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, también se encontraba realizando una actividad peligrosa y era dicho vehículo tipo motocicleta quien llevaba el deber de salvaguardar la vida e integridad de su ocupante y la de los demás actores viales, no exponiéndolos al riesgo con maniobras altamente peligrosas, en una vía de alto flujo vehicular como lo es la Avenida Catama.

Por lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora carece de razones y fundamentos probatorios que acrediten sus pretensiones. Puesto que, quien reclama

una indemnización de un daño, debe contar con todos los elementos necesarios, pues dichos elementos son base para la cuantificación del daño, deben ser debidamente sustentadas y probados. Como ya lo afirmamos al no existir responsabilidad por parte de los aquí demandados, no están obligados al pago de las sumas reclamadas.

Es relevante tener presente que quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria, los cuales son: 1) un autor o sujeto activo, 2) la culpa o dolo del mismo, 3) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo, y 4) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

Como se desprende del informe de accidente allegado por la parte demandante, el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, transitaba sin cumplir los lineamientos del Código Nacional de Tránsito, influyendo en el percance, es así como los consecuentes perjuicios fueron ocasionados por el mismo señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, quien, de acuerdo con los hechos, sin medir sus consecuencias, al no respetar una señal de tránsito, un dispositivo electromagnético o electrónico para regular el tránsito de vehículos, peatones mediante el uso de señales luminosas (semáforo), con los demás actores viales.

En caso de una eventual condena nos atenemos a lo que resulte probado en torno a la certeza del daño, su causalidad legal y su intensidad o cuantía, de igual manera ME OPONGO a la condena en costas y agencias que se lleguen a suscitarse del presente litigio y en contrario, respetuosamente manifiesto y solicito al Señor Juez que sea condenada la parte demandante al pago de todos y cada uno de los costos, costas y agencias en que se incurra por el trámite del presente asunto.

Así mismo, Me Opongo a las pretensiones de condena, toda vez, que como depende de una declaratoria de responsabilidad mediante sentencia o expresada directamente por los demandados deberá estar sujeta a lo que resulte probado en el proceso civil.

Frente a la PRIMERA pretensión declarativa, mi representado se opone a la prosperidad de la misma, por tratarse de exposiciones subjetivas de los hechos de la demanda y por carecer la parte demandante de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios.

Frente a LA SEGUNDA pretensión, mi representado se opone, puesto que se reitera que la parte demandante no allega elementos probatorios que acredite la narración dada por ellos y que soportes sus pretensiones

Frente a los PERJUICIOS MORALES mi mandante se opone a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida

a realizar tasación de perjuiciosos morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la pretensión de DAÑO FISIOLÓGICO, mi mandante se opone a la misma toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuiciosos morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la pretensión de PERJUICIOS MATERIALES, mi representado se opone a todas y cada una de las pretensiones denominadas daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro e indexación, puesto que la estimación de los valores solicitados carece de fundamento factico, jurídico y probatorio, así mismo se reitera que no se ha demostrado la responsabilidad de en cabeza del señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA.

Frente a la pretensión TERCERA, mi representado se opone a la misma, puesto que se reitera que la parte demandante no allega elementos probatorios que acredite la narración dada por ellos y que soportes sus pretensiones

Frente a la CUARTA pretensión, mi mandante se opone, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a una condena.

Frente a la QUINTA pretensión, mi mandante se opone, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a una condena, por lo anterior solicito se de aplicación a la sanción establecida en el inciso 4° del artículo 206 del C. G. del P.

II. FRENTE A LOS SUPUESTOS DE HECHO

FRENTE AL PUNTO PRIMERO. ES CIERTO PARCIALMENTE, toda vez que el demandante efectivamente se encontraba transitando sobre la calle 35, para el momento del accidente, sin embargo NO ES CIERTO que el demándate transitara de conformidad con la normatividad vigente (Ley 769 del 2002) puesto que no transitaba en la parte derecha a un metro de la berma, por el contrario transitaba sobre el carril izquierdo de la vía, quien no acata la señal luminosa (semáforo) y decide cruzar la intersección considerado que podía sobre pasar el vehículo de placa SXA698, conducta o maniobra peligrosa que puso en riesgo su integridad a la de los demás actores viales, así mismo se indica a su Despacho que lo enunciado por la parte demandante en el hecho primero obedece a una apreciación, toda vez el sensor está elevando apreciaciones subjetivas, sin sustento probatorio alguno allegado al presente proceso, atribuyendo responsabilidad a su arbitrio, puesto que quien

determina la responsabilidad es Usted señor Juez y no la parte accionante, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso y que se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO SEGUNDO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, así mismo manifestamos que lo narrado por el demandante en el hecho segundo, obedece a una apreciación, toda vez el sensor está elevando apreciaciones subjetivas, sin sustento probatorio alguno allegado al presente proceso, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso y que se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO TERCERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, así mismo manifestamos que lo narrado por el demandante en el hecho tercero, obedece a una apreciación, toda vez el sensor está elevando apreciaciones subjetivas, sin sustento probatorio alguno allegado al presente proceso, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso y que se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO CUARTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, así mismo manifestamos que lo narrado por el demandante en el hecho cuarto, obedece a una apreciación, toda vez el sensor está elevando apreciaciones subjetivas, sin sustento probatorio alguno allegado al presente proceso, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso y que se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO QUINTO. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION. Toda vez que el sensor está elevando apreciaciones subjetivas a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno, al pretender justificar la acción o infracción cometida por el VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, conductor del vehículo tipo motocicleta, puesto que como se evidencia dentro del informe policial de accidente de tránsito allegado por la parte demandante, la posición final de cada uno de los vehículos involucrados se observan que el VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, conductor del vehículo tipo motocicleta decide no respetar o acatar la señal de tránsito (semáforo) e intenta sobrepasar al señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, realizando una maniobra peligrosa que resulto en la ocurrencia del accidente, se enfatiza que el motocilista se encontraba sobre el carril izquierdo y no como lo ordena la norma (art 769 del 2002), se evidencia así mismo que, del señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA acatando el cambio del semáforo (verde) cruza la calle 34ª, y se encontraba cruzando la calle 35 o también llamada Avenida Catama, cuando de manera repentina es sorprendido por una motocicleta de placa HMP93E, quien intenta sobrepasarlo, generando el impacto de manera inmediata y sin dar tiempo de reaccionar al señor VICTOR MANUEL

HERREÑO BAUTISTA, se evidencia que el vehículo tipo taxi de placa SXA698, ya había pasado más del cincuenta por ciento (50%) de la calle 35, observemos que dicha vía tiene un ancho de 9.00 metros conforme al Informe Policial de Accidente allegado por el demandante. Es evidente que la parte demandante realiza afirmaciones temerarias y contrarias a la verdad. Si observamos el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante, podemos observar sin error a equivocarnos que la hipótesis del accidente de tránsito (casilla 11) vehículo Nº 1 (SXA698), hipótesis (132. No respetar prelación. No detener el vehículo o ceder el paso cuando se ingrese a una vía de mayor prelación donde no existe señalización.). Hipótesis descrita por la autoridad de tránsito a su arbitrio, puesto que no tuvo presente la posición final de los vehículos, los trayectos de cada uno de los vehículos y las señalizaciones verticales existentes como son los más evidentes: los semáforos que se encontraban y se encuentran actualmente en la Calle 35 y Cra 17, así las cosas, es evidente que el profesional del derecho, ni el agente de tránsito no fueron testigos oculares, ni presenciaron el accidente, por lo cual intentan tergiversar la realidad y modificar las circunstancias que rodearon el accidente. Ahora bien, es de anotar que, en aquellas intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha, en el evento en que el lugar donde ocurrió el accidente no estuviese señalizada la prelación la tenía el vehículo de placa SXA698 y no la motocicleta de placa HMP93E, lo anterior conforme al artículo 70 de la Ley 769 del 2002. Por lo anterior se puede concluir sin error a equívocos que quien incurrió en impericia, fue desatento, no respetó la prelación y no cumplió con el deber objetivo de cuidado, siendo óbice para generar el accidente de tránsito fue el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO SEXTO. <u>NO ES CIERTO</u>. Puesto que al revisar la Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA de la Fiscalía con el número de proceso aducido por el demandante (500016000563201980566), se observa que el mismo se encuentra actualmente INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. Auto julio 5 de 2007 Mag Ponente Yesid Ramírez Bastidas, por lo anterior se hace claridad que el Sujeto pasivo del delito es la persona que posee o es dueño del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

FRENTE AL PUNTO SEPTIMO. <u>NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS</u>, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mis representados, sin embargo, causa curiosidad que la parte demandante se contradice con el hecho Tercero. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO OCTAVO. <u>NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS</u>, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mis representados, sin embargo, el sensor está elevando apreciaciones subjetivas a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno, puesto que no allego prueba alguna que acredite su actividad laboral para la

fecha del accidente, así mimo no hace relación al tipo de contrato, mención del empleador, fecha de contrato, sueldo o salario pactado, prueba de la causa del retiro, tipo de incapacidad, etc. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO NOVENO. ES CIERTO.

FRENTE AL PUNTO DECIMO. ES CIERTO PARCIALMENTE, puesto que efectivamente los señores CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO y del señor ARTIDORO CARRILLO ROJAS, eran y son propietarios del vehículo de placa SXA698, sin embargo, NO ES CIERTO que dicho vehículo se le haya atribuido la responsabilidad del accidente, toda vez que no existe fallo alguno que determine o compruebe la manifestación del demandante, así mismo el demandante dentro del presente proceso no allego prueba alguna de la responsabilidad determinante y clara en cabeza del conductor del vehículo de placa SXA698, ahora bien se reitera que el informe policial de accidente de tránsito es un documento susceptible de contradicción.

FRENTE AL PUNTO AL DECIMO PRIMERO: <u>NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO</u> las circunstancias y soportes que generaron la calificación, por tratarse de hechos ejecutados por la parte demandante ajenos al conocimiento de mis representados, así mismo mis poderdantes no fueron notificados del mencionado dictamen para el ejercicio del derecho de contradicción. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO AL DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO las circunstancias y soportes que generaron la valoración, por tratarse de hechos ejecutados por la parte demandante ajenos al conocimiento de mis representados. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO AL DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO las circunstancias y soportes que generaron la valoración, por tratarse de hechos ejecutados por la parte demandante ajenos al conocimiento de mis representados. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO AL DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO las circunstancias y soportes que generaron la valoración, ahora bien al revisar el soporte aducido por la parte demandante en el hecho decimocuarto se evidencia que el demandante aun no contaba con un dictamen definitivo, puesto que le médico legista le requirió nueva valoración a los 2 meses siguientes de la valoración de fecha 28 de septiembre del 2020, por lo anterior y tratándose de hechos ejecutados por la parte demandante y ajenos al conocimiento de mis representados,

no le consta lo aducido por la parte demandante. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO AL DECIMO SEXTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO el desarrollo de la audiencia de Conciliación aducida por la parte demandante y aún más cuando no fue notificado de la programación de la misma por parte del demandante, por lo cual bajo la gravedad de juramento mi representado manifiesta no haber recibido mensaje de texto, mensaje por whatsapp, correo electrónico ni documentación en físico a su lugar de residencia.

FRENTE AL PUNTO AL DECIMO SÉPTIMO. No le consta a mi representado la culminación de la audiencia de Conciliación aducida por la parte demandante y aún más cuando no fue notificado por parte del demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Desde ya, me opongo a la presente liquidación, en el entendido que no existe prueba alguna en el que se verifique con certeza que el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, sea el responsable del accidente de tránsito de fecha diez (10) del mes de Noviembre del año 2019, adicional a lo anterior no se cuenta con los soportes documentales que acredite lo solicitado por la parte demandante, la liquidación presentada no se encuentra conforme a derecho, circunstancias que se explicará más adelante en el acápite de excepciones de mérito o de fondo.

Con fundamento en lo normado en el artículo 206 del CGP, me permito presentar objeción el juramento estimatorio de la cuantía realizado por la demandante en razón a las siguientes inexactitudes de la estimación realizada, la cual fundamentó así:

- A). La liquidación no se encuentra ajusta en derecho, puesto que no se tiene prueba alguna que acredite el valor devengado por el demandante para el momento del accidente.
- B). No existe prueba real en el que se determine que el vehículo de propiedad de mis representados haya ocasionado el accidente.
- C). No se allega documento en el cual se acredite el pago de las prestaciones sociales del señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA
- D). No existe prueba alguna de que los demandantes hayan tenido que asumir el valor de la reparación del vehículo de placa **HMP93E** (no existen facturas de venta).
- E). Al no acreditarse los valores aducidos por la parte demandante, queda sin piso jurídico la estimación realizada por el demandante, puesto que factores como el es salario y las prestaciones sociales, el tipo de contrato, etc, altera en su totalidad la liquidación pretendida por la parte demandante.
- F). Le demandante no ostenta la calidad de propietario del vehículo tipo motocicleta de placa **HMP93E**, por ende, carece de legitimidad en la causa al reclamar daño emergente por concepto de reparación de la motocicleta.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Según el informe policial de accidente de tránsito que es allegado por la parte demandante se observa que el conductor del vehículo de placa HMP93E, conducía de manera negligente e imprudente, que con su conducta desplegada de transitar dentro de una zona urbana, comercial, que una cuadra atrás se encontraba y se encuentra ubicado el Colegio Cofrem, una zona de igual manera residencia, una intersección, sin respetar la señal de tránsito existente en la calle 35, como era y es el semáforo allí ubicado, respetar el paso de los demás actores viales. Es probable que el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA en el ejercicio de la conducción, fuese el causante del accidente, al no observar las exigencias consagradas en el Código Nacional de Tránsito, como se habrá de probar en este proceso. El actuar negligente e imprudente y con falta de cuidado por parte del señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, al momento del accidente, constituyen una causal eximente de responsabilidad para el conductor del vehículo tipo de placa SXA698, toda vez que dicha conducta se enmarca en la causal de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, que se habrá de declarar probada en este asunto.

Se trae a colación el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." El Código Civil en su artículo 2357 consagra lo siguiente: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"; en otras palabras, si la culpa fuere absoluta o determinante por parte de la propia víctima no habrá lugar a indemnización alguna y si concurrió con su actuar a la generación del daño deberá asumir la proporción correspondiente. Con fundamento en lo anterior podemos observar el actuar irresponsable del señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, quien al poner en marcha su vehículo motorizado e intentar cruzar una intersección, sin el acatar la señal luminosa del semáforo puso en riesgo su integridad física, al no cumplir con las normas. El señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, no realizó conducta alguna que implicare violación de normas o reglamentos de tránsito, imprudencia, impericia o negligencia. Así también lo ha señalado el Consejo de Estado, en consonancia con lo señalado por la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada que la culpa de la víctima es un evento reprochable cuando deriva de la violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

En conclusión, cuando la conducta del perjudicado es causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará la culpa del demandado y lugar a que se le exonere por completo del deber de reparación. Así se hace evidente en el presente caso, donde el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, incurre en un comportamiento altamente imprudente, generando voluntariamente un riesgo adicional al que ya representa ese tipo de actividad, riesgo que se materializó en el deceso del mismo y con los consiguientes perjuicios a sus familiares. Al respecto cabe señalar, que en la presente demanda (i) no se ha probado que es responsabilidad del señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, (ii) que no existe una prueba que así lo señale. Por lo tanto, hasta que esta prueba no se allegue, se corra traslado y se controvierta, se debe decretar por no probada la responsabilidad de los demandados.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha sostenido que bajo ciertos supuestos se neutralizan en estos casos las respectivas presunciones en contra de quienes ejercen actividades peligrosas y el asunto queda comprendido dentro del régimen de la culpa probada, propio del artículo 2341 del Código Civil, que exige al perjudicado demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, la culpa del agente.

La suscrita aduce el eximente conocido como «culpa exclusiva de la víctima», toda vez que en el caso que nos ocupa se puede ver claramente que la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

...

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en

la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS.

Fundada la presente excepción, en la inexistencia de elementos probatorios que realmente puedan establecer la responsabilidad indilgada al conductor de placa SXA698, en razón al desarrollo de la actividad de conducción del vehículo de placas SXA698, haciendo un análisis de los hechos tenemos que la descripción que realiza el sujeto activo de la interpretación y valoración de las pruebas carece de objetividad, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: - No existe precisión de las circunstancias de modo, tiempo, lugar que originan el accidente, por otra parte, la tesis en la que se edifica la presunta culpa del conductor del vehículo de placas SXA698, no tiene asidero probatorio que dé certeza que efectivamente exista un nexo causal entre el daño y el hecho determinante. Finalmente, en razón a los hechos descritos en la demanda, se deduce responsabilidad de la víctima en el hecho generador del accidente, como quiera que es el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA quien intenta sobrepasar el vehículo de placa SXA698, invade el frente del vehículo tipo taxi de manera sorpresiva y se genera el impacto entre los vehículos, en donde la primer hipótesis establecida es 132, no respetar prelación en intersecciones no señalizadas, sin embargo se puede desvirtuar dicha hipótesis y se puede demostrar otras causas que generaron el accidente de tránsito como un exceso de velocidad, una maniobra peligrosa de sobrepasar un vehículo, entre otras, realizada por el conductor de la motocicleta de placa HMP93E, siendo su conducta un hecho irresistible para quien conducía el automotor de placa SXA698.

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", concordante con el artículo 167 del mismo compendio que refiere "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; Ahora bien, el pago y reparación que pretende la parte demandante por los presuntos daños, están supeditados al cumplimiento de la obligación por parte de la actora en demostrar que en los hechos los cuales basa su petición no interfiere conducta que esta haya desplegado en contravención a las normas de tránsito, o del descuido al deber objetivo de cuidado. "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente" (artículo 2357 del Código Civil).

Se destaca que la producción del hecho dañosos en el accidente de tránsito mencionado en la demanda, no recae en la actividad de conducción del vehículo de placa **SXA698**, quien no falto al deber objetivo de cuidado, ni careció de pericia, o falta de prudencia, ya que del análisis de las pruebas documentales y experticias allegadas por el demandante se destaca que el vehículo de placa **SXA698** se encontraba en

movimiento, cuando lo intentan sobrepasar (por el frente del vehículo) de manera rápida y repentina, generando el impacto entre los vehículos y la detención inmediata del vehículo de placa **SXA698**, quien por la pericia del conductor, por la velocidad que llevaba, supo maniobrar y poder detener el automotor, evitando lesiones de mayor gravedad e incluso evitando el deceso del motociclista.

Cabe advertir que en el paginarlo de la demanda no se detalla que ocurrió con los semáforos, cuál de los dos conductores desobedeció la señal luminosa, ya que no se allega prueba contundente que acredite dicho comportamiento, por consiguiente, no está demostrado que efectivamente la conducta del conductor del vehículo SXA698, fuera la determinante para generar el accidente, cabe destacar que el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, no acato las normas de tránsito al conducir el vehículo de placa HMP93E en la zona en donde ocurrió el accidente de tránsito como es:

- a) El transitar a una velocidad superior a la permitida en la zona donde ocurrió el accidente es decir de 30 km por hora, puesto que en esta zona no solamente es una zona comercial, sino también es una zona residencia y lo más importante se presentó en una intersección, en donde los conductores debieron de reducir la velocidad, conforme lo contempla el articulo 74 de la Ley 769 del 2002 (conforme se observa en el Informe policial de accidente de tránsito.)
- b) Falta de precaución por parte del hoy demandante, quien no acato lo ordenado en el articulo 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS. (Ley 769 del 2002, Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso. No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre

Cabe precisar que en el presente caso nos hallamos frente a la responsabilidad directa, con culpa probada, establecida en el artículo 2341 del Código Civil, y no

respecto de la responsabilidad por actividades peligrosas, del artículo 2356 del Código Civil". Por consiguiente, no existe responsabilidad de mis representados, por corresponder al señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA la responsabilidad en los hechos determinantes del accidente, rompiendo así el nexo de causalidad.

Así mismo se puede deducir que el accidente pudo ser ocasionado por la imprudencia y falta de precaución de quien conducía el vehículo de placa HMP93E, toda vez que no se acató la medida de precaución que le obligaba a ser prudente al movilizarse en dichos medios de transporte, en una zona de intersección, zona de igual manera residencial. Para que pueda predicar responsabilidad que derive obligaciones en el presente caso, se debe probar que existió un nexo causal entre el hecho ocurrido y la conducta desplegada por el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, lo cual no ocurrió de conformidad con las circunstancias referidas con anterioridad.

3. EXCEPCIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS

Como se sabe tanto el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, como el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, conductor del vehículo de placa SXA698, para el momento del accidente de que se trata, se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, como es la conducción. No es cierto que los vehículos automotores puedan ser considerados como actividades peligrosas, pues es la actividad de su conducción es la que se considera como tal, cuando una persona hace parte del tránsito vehicular utilizando para ello un medio de transporte que conduzca, ejerce igualmente una actividad peligrosa. Por tanto, en el presente caso ambos conductores (SXA698 y HMP93E) ejercían una actividad peligrosa, hallándose en igualdad de condiciones frente a la carga de la prueba.

El accidente ocurrió por la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de leyes y reglamentos en que incurrió el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA, conductor del vehículo de placa HMP93E, quien transgredió las normas de tránsito, razón por la cual se rompe el nexo de causalidad y por tanto no existe la configuración de la responsabilidad civil extracontractual pretendida.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que no se puede dar aplicación a la presunción de culpa por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, cuando quiera que los intervinientes en el accidente, ambos estuvieron ejerciendo una actividad peligrosa. Así las cosas, descartando dicha presunción, se atribuye la carga de la prueba al demandante, quien, en ejercicio de ese imperativo legal, habrá de demostrar la responsabilidad en el hecho del demandado. Cuando mucho se podrá predicar la concurrencia de culpas, que impone un tratamiento a cada una de las partes, acorde con las circunstancias que resulten probadas.

Así las cosas en el evento de una posible condena impone una reducción parcial de la indemnización, desde luego que como lo ha doctrinado la corte; "cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conduta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediate el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa" (G.J. Tomo CLXXXVIII, pag 186, antes citada). (cas.civ. de 25 de noviembre de 1999, S-102-99 (5173)). Ósea corresponderá ".... Al juez, medir la incidencia causal de la culpa de a cada uno en la producción del daño, para graduar el monto de la indemnización que les corresponde asumir, actividad en la que goza de un amplio margen de discrecionalidad, pero que desde luego debe orientar por las circunstancias propias del caso y de la evidencia emergente de las pruebas incorporadas al proceso (..)..." (cas.civ. sentencia de 30 de marzo de 2005, (SC-051-2005), expediente 9879).

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como "responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[I]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del

daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales"

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente".

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente[46].

Conforme a la doctrina jurisprudencial frente a estos hechos que nos llama a este litigio, no cabe duda de que conforme a las pruebas allegadas y controvertidas las aportadas, que la culpa exclusiva de la víctima, al no mantener distancia de seguridad, y al no tener el deber objetivo de cuidado, son los actos notables que conllevaron al fatal accidente que llama al presente acto litigioso. En SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte

"[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio

<u>demandado</u> en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima.

En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional-

Por lo anterior en el presente caso se debe de menguar el monto de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil. La conducta desplegada por VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA infirió como resultado en el fatal desenlace del accidente, evidenciándose así una culpa preponderante de la víctima, al no tener precaución al momento de conducir el vehículo de placa HMP93E. Es así que se puede observar que la negligencia de VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA tuvo injerencia en la causación del accidente.

4. EL DEMANDANTE DEBE DEMOSTRAR LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE NEUTRALIZA LA PRESUNCIÓN DE CULPA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDAD PELIGROSA.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos: A.) Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño. B.) La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa. C.) El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo. D.) La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena demostración de estos cuatro elementos, salvo la presunción de culpa para algunos eventos, como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, llevará irremediablemente a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso. Sabido es que la conducción constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza, quien

pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual.

En este orden ideas, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en su Sentencia:

"... En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repararlo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume, provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha actuado con culpa, bastándole, entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de casualidad".

"Igualmente la jurisprudencia ha sentado de manera reiterada y uniforme que cuando los contendientes desarrollan actividades peligrosas se neutraliza la presunción de culpa, lo cual significa que para ambas parte la culpa se presume, las cargas probatorias se equilibran y para obtener la prosperidad de la pretensión que al efecto se esgrima, debe el actor probar los elementos que constituyen este específico tipo de responsabilidad; situación predicable del sub judice, pues ambos automotores se hallaban transitando, las partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado, destacándose que el demandante y el demandado se encuentran en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho otra manera, se vuelve la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dicho, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accionante, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del c.c." (Sentencia de febrero 25 de 1987)(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por tal razón, el demandante está en obligación de demostrar la existencia de los cuatro elementos fundamentales "formas juris culpae": a) la procedencia de negligencia; b) la que tiene su fuente en la impericia; c) la derivada de la imprudencia; y d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinadas; definiéndolas así:

<u>La negligencia</u>: corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes.

<u>La impericia</u>: es la falta total o parcial, de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de una conducta o profesión, es decir, es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de una profesión o actividad.

<u>La imprudencia</u> consiste sencillamente en aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

<u>La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o disciplinas</u> siendo este un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicamente reglas de conducta impuestas por el Estado y por funcionarios competentes.

Con base a lo anterior, solicito respetuosamente su Señoría, prospere esta excepción.

5. EL DAÑO NO HA SIDO DEMOSTRADO

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su Sentencia S-056/2001 del 4 de abril de 2012, Expediente 5502, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, señaló que:

"En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que "Si no hay perjuicio", como lo puntualiza la doctrina especializada, "...no hay responsabilidad civil", en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el 'rol' a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica."

Respecto al daño la jurisprudencia de la Sala, ha señalado que:" dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación,

establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria" (CXXIV, pág. 62).

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el demandante está realizando un cobro por obligaciones inexistentes e indebidas, por cuanto el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, actúo conforme a la Ley y el demandante hace uso abusivo en tasar unos perjuicios morales inexactos y sin fundamento legal. Amen de lo anterior y verbigracia lo observamos con la presentación de una liquidación, la cual la realizan con valores a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno, adición a ello realiza el cobro de unos daños materiales sin tener derecho a ello y sin allegar soportes correspondientes.

Debido a esto, que, al no existir fundamento para reclamar el resarcimiento de los perjuicios, en consecuencia, no asiste obligación alguna para pagar las indemnizaciones solicitadas por parte de la accionante en el acápite petitorio del escrito de la demanda.

6. EXCESO EN LAS PRETENSIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la actora está realizando un cobro por obligaciones inexistentes e indebidas, por cuanto el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, actúo con hechos que se demuestra con el marco legal que se allegan al presente proceso y el demandante hace uso abusivo en tasar un lucro cesante consolidada y futuros errados, perjuicios morales inexactos, perjuicio en daño a la vida en relación sin fundamento legal, cobro de daño emergente sin contar con la calidad de propietario del vehículo de placa HMP93E. Debido a esto, al no existir fundamento para reclamar el resarcimiento de los perjuicios, en consecuencia, no asiste obligación alguna para pagar las indemnizaciones solicitadas por parte de la accionante en el acápite petitorio del escrito de la demanda.

El monto de los perjuicios señalados en la demanda supera los límites de la indemnización a la que tendrán derecho el demandante en caso de que sus pretensiones resulten a su favor, toda vez que en la demanda se pretende el reconocimiento del daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, sin que se encuentre acreditado los soportes de cada uno de los perjuicios, (facturas de reparación del vehículo de placa **HMP93E**, certificación laboral o pago de prestaciones sociales, documento idóneo que demuestre la propiedad de la motocicleta en cabeza del demandante)

7. EXAGERADA ESTIMACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES EXTRAPATRIMIONIALES.

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, es la parte demandante a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, que para el caso

se concreta en perjuicios patrimonial y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probarse, especialmente, lo concerniente a los perjuicios sufridos en la esfera personal del Demandante, así como las conductas desplegadas en su calidad de conductor que fueron determinantes en la producción del hecho dañosos.

Respecto de las pretensiones, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin justa causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios; razón por la cual será el Juez conocedor de la materia, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales.

Debe reiterarse que conforme lo dispone el artículo 167 del CGP "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" es quien alega el daño quien debía probarlo, la existencia del perjuicio no se presume en ningún caso, lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, la jurisprudencia recientemente nos confirma la obligación probatoria de los hechos y pretensiones al afirmar:

"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios estimados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron ,todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan." Así configurada la carga es un imperativo del propio proceso".1 Corte Suprema De Justicia. sala de Casación Civil, sentencia 25 de mayo de 2010.

Respecto al Lucro Cesante. El Lucro Cesante está definido como aquel perjuicio de orden patrimonial cuantificable como bien económico que debía de ingresar al patrimonio de las Víctimas, según el curso normal de los acontecimientos, pero no ingreso ni ingresará. Este tipo de perjuicio puede ser pasado o futuro. (Tomado de la obra de Responsabilidad Civil Extracontractual del Tratadista Obdulio Velásquez Posada).

Desde ya, me opongo a la presente liquidación, en el entendido que mi prohijado no es el responsable de los presuntos perjuicios del demandante, toda vez que el mismo señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA fue quien puso en riesgo su vida. A su vez no existe soporte probatorio alguno de que dichos valores por concepto de perjuicios causados tengan relación directa con la ocurrencia del accidente de tránsito, ni se aportaron los documentos en los cuales se evidencie que el demandado asumiera

dichos costos, ni de los perjuicios morales causados al demandante. Por lo anterior los perjuicios aducidos por el demandante no han sido debidamente acreditados ni cuantificados.

Respecto a los daños extrapatrimoniales su Señoría, teniendo en cuenta que la parte Demandante solicita indemnización del daño moral en una cuantía de **VEINTE** (20) **SMMLV**, fundados presuntamente en las relaciones con sus familiares y demás, pero sin soportar. Solicito al Señor Juez muy respetuosamente, no se acceda al tope pretendido por la parte Actora, sino que, en el evento de un fallo adverso, se liquide bajo el juicio y discrecionalidad por un valor inferior, teniendo, como referencia la exactitud e intensidad del presunto daño inferido.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Refiriendo a la cuantificación del daño moral la ha establecido en Sentencia SC5686-2018, MP MARGARITA CABELLO BLANCO lo siguiente:

"Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la mesura, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíja esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento".

En Sentencia 25000232600020100068301 (54377), Feb. 14/18, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluye que la confluencia, cada vez más frecuente, de sujetos cuyas acciones ocasionen o determinen un daño antijurídico da lugar a obligaciones solidarias de los agentes dañosos o a la reducción del monto de la indemnización pretendida, cuando el demandante se hava expuesto imprudentemente al daño. Estas situaciones, precisa el fallo, abocan al juzgador de responsabilidad a definir, en primer lugar, el deber o deberes de conducta cuya infracción permite atribuirle a cada agente dañoso la obligación de reparar el daño, así como, en segundo lugar, determinar la forma en que cada sujeto incrementó el riesgo de que se ocasionara el daño. Este análisis, concluye la Sala, permite establecer el contenido de la indemnización que a los demandados les corresponda.

De acuerdo con los fundamentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa al señor Juez declarar probada la presente excepción.

8. LA GENERICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, fundó este medio exceptivo en que cualquier otra circunstancia que exonere a mis mandantes de la obligación de indemnizar sea declarada oficiosamente por el señor Juez.

NORMAS DE TRANSITO INCUMPLIDAS POR EL CONDUCTOR DE PLACA HMP93E LEY 769/02:

Código Nacional de tránsito terrestre, la vulneración son los siguientes:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Artículo 94°.NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

III. PRUEBAS

I. DOCUMENTALES.

- 1.1. Poder otorgado por el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA
- Pantallazo de remisión del poder del señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA a la suscrita
- 1.3. Certificado de Vigencia y direcciones de la suscrita
- PAZ Y SALVO de Organismos de Tránsito conectados a SIMIT del señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA.
- 1.5. Pantallazo de Spoa del proceso 500016000563201980566.

2. Documentales aportadas por la parte demandante.

Frente a estas, solicito al despacho en la oportunidad procesal adecuada, controvertir y presentar tacha de estas, si lo creo pertinente en mi condición de apoderado judicial de la demandada.

II. TESTIMONIAL.

2.1. Se reciba el testimonio de al señor WILLIAM PINZON PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17343055, Placa No. 161 - 032, Agente de tránsito perteneciente a la Secretaria de Movilidad de Villavicencio (Meta), quien avoco conocimiento y elaboro el respectivo informe policial de accidente de tránsito, testimonio que resulta indispensable para que declare en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, los hallazgos e indagaciones que pudo realizar el día del accidente en su sitio de ocurrencia, los documentos e informes plasmados, fotografías del accidente de tránsito y demás información que haya podido obtener en desarrollo de su labor. De igual

manera se sirva indicar el tiempo de experiencia en la elaboración de los informes policiales de accidentes de tránsito. Para efectos de notificación solicito se realice en Carrera 19C # 37A-17 B. Paraíso; Correo Electrónico: movilidad@villavicencio.gov.co.

2.2. Frente a las pruebas testimoniales aportadas por la parte demandante. Solicito al despacho contrainterrogar a todos y cada uno testigos aportados por la parte demandante, en el eventual caso que sean decretados por su señoría. Haciendo especial énfasis en ANTUANET MARCELA VASQUEZ SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No 52.559.363 de Bogotá, a efectos de que informe las circunstancias que rodearon el accidente, Y la de la señora FLOR ANGELA ORTEGA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1120561620, a efectos de que se sirva indicar a su Despacho lo que le consta de circunstancias de moto, tiempo y lugar en que acaeció el accidente de tránsito.

III. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Señor Juez, señalar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte:

- 1. Al señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.205.190 de Girardot., en calidad de conductor del vehículo de placa HMP93E y demandante dentro del presente proceso, para que indique como fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito. Para efectos de notificación se puede realizar en la Calle 40 No. 32 50 Oficina 1202 Edificio Comité de Ganaderos. Villavicencio Meta Cel.: (8) 6630693 3212967811 3213710512 3118585492. E-MAIL: gygasesoriajuridica@hotmail.com, conforme a la manifestación realizada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.
- 2. A los señores CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.494.732 y ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 304.592, en calidad de propietarios del vehículo de placas SXA698, para que depongan sobre los hechos que le conste de la demanda. Para efectos de notificación se puede realizar en la Calle 6 N° 24-27 Sur, Manzana 8 Casa 34 Conjunto Santa María I, Barrio Remansos de Rosa blanca, Email: luzazul 68@hotmail.com, abono Celular: 3158948379 /3204231569.

3. Al señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.736, en calidad de conductor del vehículo de placa SXA698, para que indique como fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito. Para efectos de notificación se puede realizar en la CALLE 5 A SUR 23 34 MZ 13 CASA 12 REMANSOS DE ROSA BLANCA y/o correo electrónico victormanuelherrenobautista@gmail.com

IV.OFICIOS.

1.- Solicito al Señor Juez oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se ordene por Física Forense la reconstrucción de los hechos objeto de la demanda para determinar ubicación de rodantes, determinar entrada y salida de los vehículos involucrados, sentido de las vías, determinar el trayecto reconocido por cada uno de los vehículos, determinar posiblemente las velocidades de los vehículos, las señalizaciones de tránsito existentes para el momento del accidente, entre otros.

VI. ANEXOS

Se adjuntan las siguientes pruebas documentales:

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Llamamiento en garantía.

VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Mi mandante podrá recibir las notificaciones en la CALLE 5 A SUR 23 34 MZ 13 CASA 12 REMANSOS DE ROSA BLANCA, Email: victormanuelherrenobautista@gmail.com, abono celular: 3114541674

La suscrita recibirá las notificaciones en su Secretaría o en Centro Comercio Llanocentro de la ciudad de Villavicencio Local 1 – 041, o a través del correo electrónico audienciaseguros@gmail.com.

Las demás partes en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda principal.

OMAIRA LIZETH VELAZQUEZ ROJAS

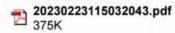
C.C. No. 1.121.875.278 de Villavicencio

T.P No. 243055 del C.S. de la Judicatura



PODER PARA CONTESTAR DAMANDA No 50001400300520210045800

victor manuel herreño bautista <victormanuelherrenobautista@gmail.com> Para: audienciaseguros@gmail.com 23 de febrero de 2023, 12:04



SEÑORES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META) E.S.D

PROCESO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO:

50001400300520210045800

ASUNTO:

PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: VICTOR ANDRES CAPERA MEJÍA

DEMANDADO:

VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO

CARRILLO ROJAS, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO,

ASPROVESPULMETA, SEGUROS MUNDIAL.

VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.736, domiciliado en el municipio de Villavicencio (Meta), obrando en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, por intermedio del presente escrito y de manera respetuosa manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS, identificada con la cédula 1.121.875.278 de Villavicencio y tarjeta profesional 243055 expedida por el C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Villavicencio, correo electrónico audienciaseguros@gmail.com y número de contacto 3042483702, para que en mí nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, solicite llamamiento en garantía, presente y solicite pruebas y dentro del proceso demás asuntos conexos 50001400300520210045800, el cual se adelanta ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

Mi apoderada queda investida de todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, llamar en garantía, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer los recursos de ley, y en general todas aquéllas tendientes para la realización efectiva de la gestión encargada, sin que en ningún momento se pueda predicar ausencia de poder.

Sírvase señor juez, reconocerle personería a la abogada OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS como mí apoderada judicial, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

VIETOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA.

C.C. N° 91.012.736

Dir. CALLE 5 A SUR 23 34 MZ 13 CASA 12 REMANSOS DE ROSA

BLANCA

Email: victormanuelherrenobautista@gmail.com

Celular: 3114541674

Acepto,

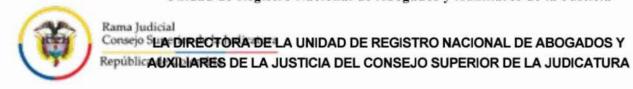
OMARA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS

CC. 1.121.875.278 de Villavicencio

T P. 243055 del C. S. de la J.

EMAIL: audienciaseguros@gmail.com

Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia



CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1006930

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1121875278., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	243055	27/05/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	NO REGISTRA	META	VILLAVICENCIO	NO REGISTRA - NO REGISTRA
Residencia	CL 11 # 12 - 39	META	VILLAVICENCIO	NO REGISTRA - 3042483702
Correo	OMAIRAVELAS	SQUEZABOGADA@GM	EZABOGADA@HOTMA MAIL.COM / AUDIENCIA SLEGALJ@GMAIL.CO	SEGUROS@GMAIL.COM

Se expide la presente certificación, a los 22 días del mes de febrero de 2023.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS Director(e)



Número 91012736

Fecha de expedición: 22/02/2023

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 22 de febrero de 2023 a las 09:39 a.m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

	Caso Noticia No: 500016000563201980566	
espacho	FISCALIA 18 LOCAL	
Inidad	CASA DE JUSTICIA - VILLAVICENCIO	
eccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE META	
echa de asignación	24-SEP-21	
Virección del Despacho	CALLE 54 SUR NO. 39-59 CIUDAD PORFIA	
e éfono del Despacho	57(8)6694062-3183354917	
epartamento	META	
funicipia	VILLAVICENCIO	
stado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp yesid ramirez bastidas	

Consultar otro caso



Google Maps 27 Cl. 35



Captura de imágenes: sept 2019 © 2023 Google

ď .	
em 😜 🔝	
A DOM	ica Camino Re
ue de la Cofrem	90
Cofrem	

Google Maps Cl. 35 / Paralela sur



aptura de imágenes: nov 2013 @ 2023 Google

3	
em 😜	Olimpica Camino Re
ue de la Cofrem	28
	Inc.

Google Maps Av. Catama





Google Maps Av. Catama



Captura de imágenes: sept 2019 © 2023 Google



Google Maps 3440 Cra. 17



aptura de imágenes jur 2014 © 2023 Google



Google Maps



Imágenes © 2023 Airbus, Maxar Technologies, Datos del mapa © 2023 50 pies

Google Maps 3439 Cra 17



aptura de imágenes: mar 2013 © 2023 Google



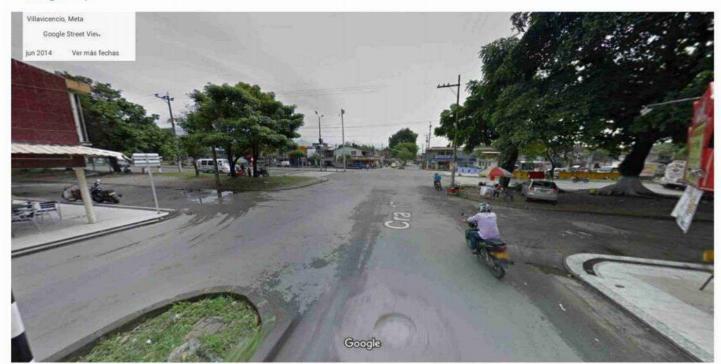
Google Maps 27 Cl. 35



Captura de imágenes: sept 2019 © 2023 Google



Google Maps 3440 Cra. 17



Captura de imágenes jur 2014 © 2023 Google





OMAIRA VELASQUEZ <audienciaseguros@gmail.com>

2021 00458. LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROMOVIDA POR ARTIDORO CARRILLO ROJAS Y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO (1)

OMAIRA VELASQUEZ <audienciaseguros@gmail.com>

21 de abril de 2023, 11:31

Para: cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, asprovespulmeta@hotmail.com, gygasesoriajuridica@hotmail.com, mundial@segurosmundial.com.co

SEÑORES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO E.S.D

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO CARRILLO ROJAS, CEILA VIRGUEZ DE

CARRILLO, ASPROVESPULMETA, SEGUROS MUNDIAL.

RADICADO: 500014003005 2021 00458 00 ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaslegalj@gmail.com, obrando como apoderada judicial de obrando como apoderada judicial de ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 304.592, y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.494.732, ambos con correo electrónico luzazul 68@hotmail.com, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito formular Llamamiento en Garantía a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6, persona jurídica legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 19.480.687 de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 y ss. del C.G.P para que comparezca al proceso y asuma las obligaciones que como garante contractual le corresponden hasta el monto máximo de los amparos cubiertos

El anterior llamamiento se realiza conforme a la Ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020.

Informó que en un mismo archivo en formato PDF se remite la contestación de la demanda junto con las pruebas aportadas.

Agradezco de antemano la atención prestada,

Cordialmente,

OMAIRA VELASQUEZ C.C. N° 1.121.875.278 T.P. N° 243055 **ABOGADA**

2021 00458. LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROMOVIDA POR ARTIDORO CARRILLO ROJAS Y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO (1).pdf 2490K



OMAIRA VELASQUEZ <audienciaseguros@gmail.com>

2021 00458. LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROMOVIDA POR VICTOR HERREÑO BAUTISTA

OMAIRA VELASQUEZ <audienciaseguros@gmail.com>

21 de abril de 2023, 11:34

Para: cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, asprovespulmeta@hotmail.com, gygasesoriajuridica@hotmail.com, mundial@segurosmundial.com.co

SEÑORES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO E.S.D

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO CARRILLO ROJAS, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, ASPROVESPULMETA, SEGUROS MUNDIAL.

RADICADO: 500014003005 2021 00458 00

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaslegalj@gmail.com, obrando como apoderada judicial de obrando como apoderada judicial de VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No 91.012.736, domiciliado en el municipio de Villavicencio (Meta), con correo electrónico victormanuelherrenobautista@gmail.com, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito formular Llamamiento en Garantía a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6, persona jurídica legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 19.480.687 de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 y ss. del C.G.P para que comparezca al proceso y asuma las obligaciones que como garante contractual le corresponden hasta el monto máximo de los amparos cubiertos.

El anterior llamamiento se realiza conforme a la Ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020.

Informó que en un mismo archivo en formato PDF se remite la contestación de la demanda junto con las pruebas aportadas.

Agradezco de antemano la atención prestada,

Cordialmente,

OMAIRA VELASQUEZ C.C. N° 1.121.875.278 T.P. N° 243055 ABOGADA

2021 00458. LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROMOVIDA POR VICTOR HERREÑO BAUTISTA.pdf

SEÑORES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO E.S.D

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, ARTIDORO

CARRILLO ROJAS, CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO,

ASPROVESPULMETA, SEGUROS MUNDIAL.

RADICADO: 500014003005 2021 00458 00 ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaslegali@gmail.com, obrando como apoderada judicial de obrando como apoderada judicial de VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.736, domiciliado en el municipio de Villavicencio victormanuelherrenobautista@gmail.com, (Meta), electrónico con correo encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito formular Llamamiento en Garantía a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6, persona jurídica legamente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 19.480.687 de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 y ss. del C.G.P para que comparezca al proceso y asuma las obligaciones que como garante contractual le corresponden hasta el monto máximo de los amparos cubiertos, de acuerdo los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 11.205.190 de Girardot, ha formulado demanda civil a través de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra los señores VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.736, domiciliado en Villavicencio, en calidad de conductor imprudente del vehículo de placas SXA698, la señora CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.494.732 y el señor ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 304.592, en calidad de propietarios del vehículo de placas SXA698, la empresa

1

ASPROVESPULMETA, identificada con número de Nit. 800.232.656-9, Representada Legalmente por la señora JOHANNA CENETH FUENTES VELARTE, mayor de edad Identificada con Cedula de ciudadanía No. 40.441.575, o quien haga sus veces, como empresa afiladora del vehículo de placas SXA698, la Aseguradora SEGUROS MUNDIAL, identificada con número de Nit 860.037.013-6 representada legalmente por el señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor y vecino de Villavicencio identificado con cedula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, o quien haga sus veces, como aseguradora del vehículo de placas SXA698.

SEGUNDO. El día diez (10) del mes de Noviembre del año 2019, siendo aproximadamente las 11:36 horas, en la calle 35 con carrera 17 del Barrio Santa Helena de la ciudad de Villavicencio (Meta), acaeció un accidente de tránsito, en cual se vieron involucrados el vehículo tipo motocicleta placa HMP93E,, de propiedad de la señora FLOR ANGELA ORTEGA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.120.561.620, motocicleta conducida por el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.205.190 de Girardot y el vehículo de placa SXAC698, conducido por el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.736, de propiedad de la señora CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.494.732 y el señor ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 304.592, en calidad de propietarios del vehículo de placas SXA698, vehículo afiliado a la empresa ASPROVESPULMETA.

TERCERO. Como consecuencia del anterior accidente, el conductor del vehículo de placa **HMP93E**, conducido por el señor **VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.205.190 de Girardot, resulta lesionado con la ocurrencia del accidente de tránsito.

CUARTO. Dentro del acápite de pretensiones de la demanda con radicado N° **50001400300520210045800**, el demandante solicita se declare la responsabilidad de los demandados y se le paguen perjuicios materiales, constitutivos de lucro cesante, daño emergente y demás prejuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados.

QUINTO. Mi mandante tiene conocimiento que el vehículo de placa SXA698, para la fecha de la ocurrencia del siniestro (diez (10) del mes de Noviembre del año 2019), se encontraba amparado por la <u>PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Nº 2000030633</u>, producto adquirido con vigencia desde el día primero de septiembre del 2019, hasta el día primero de septiembre del 2020, cubriendo entre otras eventualidades siniestros consistentes en LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA hasta por SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la cual fue expedidas por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6.

PRETENSION

Solicito al señor Juez, las siguientes peticiones:

PRIMERO. En el evento de una sentencia condenatoria contra mi mandante VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.736, sea la llamada en garantía la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6, quien deba de asumir el pago del monto del fallo, de manera directa, bajo las condiciones y limites establecidas en el contrato de seguro extracontractual, incluido el amparo patrimonial y en exceso que se hayan pactado, vigentes para la fecha de los hechos materia de la demanda.

SEGUNDO. Se imponga la obligación a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6., de indexar las sumas reclamadas en razón a las pretensiones y condenas que eventualmente se profieran en contra de mi mandante, en los cuales se pida la indexación de sumas de dinero.

TERCERO. Se condene a la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6, al pago de costas procesales.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Se trata de un llamamiento en garantía regido por una relación contractual de seguros conforme a la póliza anteriormente mencionada, por lo que la estimación jurada de las pretensiones de este llamado se extiende al valor de las pretensiones de la demanda principal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

SEXTO. Invoco como fundamentos de derecho los artículos 64 a 66 del CGP, artículo 127 del Cod de Comercio y demás normas del Código Civil concordantes con la materia, para que proceda el llamado en garantía solicitado, en razón a la compañía de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6, en el evento de una sentencia condenatoria sea condenado a pagar los conceptos y montos amparados por la póliza de responsabilidad civil extracontractual con ocasión a la demanda interpuesta por señor el VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 11.205.190 de Girardot, contra los señores VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.736, domiciliado en Villavicencio, en calidad de conductor imprudente del vehículo de placas SXA698, la señora CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.494.732 y el señor ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 304.592, en calidad de propietarios del vehículo de placas SXA698, la empresa ASPROVESPULMETA, identificada con número de Nit. 800.232.656-9, Representada Legalmente por la señora JOHANNA CENETH FUENTES VELARTE, mayor de edad Identificada con Cedula de ciudadanía No.

40.441.575, o quien haga sus veces, como empresa afiladora del vehículo de placas SXA698, la Aseguradora SEGUROS MUNDIAL, identificada con número de Nit 860.037.013-6 representada legalmente por el señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, o quien haga sus veces

CUANTIA.

Como quiera que el llamamiento en garantía sigue la suerte del proceso principal, la cuantía será la estimada en la demanda. De conformidad con las pretensiones de la demanda,

PRUEBAS

- Allego copia de la <u>PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL</u> <u>EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO</u> <u>PÚBLICO Nº 2000030633</u>
- Certificado de Existencia y representación legal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6
- Las contenidas en la demanda principal
- Las aportadas dentro de la Contestación de la demanda de mi representada

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera comedida solicito a su honorable Despacho sirva citar para realizar el INTERROGATORIO DE PARTE a los siguientes sujetos procesales:

Al representante Legal de la Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6, para que en hora y fecha que su Señoría fije dentro el desarrollo del proceso, absuelva cuestionario de manera verbal, sobre todos los hechos de la demanda y la contestación y el llamamiento en garantía, así como las coberturas y características de la póliza y obligaciones como compañía aseguradora.

Prueba que nos permitirá identificar las obligaciones contractuales entre las partes, coberturas y demás características del contrato de seguro,

NOTIFICACIONES

La llamada como tercero en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT: 860.037.013-6, recibe notificación Calle 33 # 6B-24 de Bogotá D.C., y en la Dirección electrónica: mundial@segurosmundial.com.co

Mi mandante podrá recibir las notificaciones en la CALLE 5 A SUR 23 34 MZ 13 CASA 12 REMANSOS DE ROSA BLANCA, Email: victormanuelherrenobautista@gmail.com, abono celular: 3114541674

La suscrita recibirá las notificaciones en su Secretaría o en Centro Comercio Llanocentro de la ciudad de Villavicencio Local 1 – 041, o a través del correo electrónico audienciaseguros@gmail.com.

Las demás partes en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda principal.

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS

C.C. No. 1.121.875.278 de Villavicencio

T.P No. 243055 del C.S. de la Judicatura

⊘ seguros mundial

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

D RECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 · 24 FISOS 1,2 Y 3 · BOGOTÁ TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 · WWW.SEGUROSWUNDIAL.COM.CO

vw.mundialseguro		107									HOJA No.
No. POLIZA	2000030633	No ANEXO	j.		No C	ERTIFICADO	-15		No R	RIESGO	
TIPO DE DOCUMEN	NTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCR	IPCIÓN	3	12/11/2021	SUC I	XPEDIDOR	RA	AG.V	ILLAVICENCIO
VIGENCIA	DESDE	VIGENCIA	HASTA	DÚ	ıs	VIGENCIA	CERTIFICADO DESD		VIGENCI	A CERTIF	ICADO HASTA
0.000	10001200000	222	Service Service (9	-248		4		V.	
0:00 Horas	01/09/2019	0:00 Horas	01/09/2020	36	6	0:00 Horas	01/09/20	19	0:00	Heras	01/09/3
TOHADOR	ASPROVESPULI	META S. A.		1174					No IDENT	DAD	800232656
DIRECCION	CALLE 14 10C -	24			CIUDAD	VILLAVICENCIO MET	TA		TELEFO	NO DW	6655035
ASEGURADO	SEGÚN RELACI	ON DE VEHICULOS		-		lun i marenene me	97		No IDENT		800232656
BENEFICIARIO	TERCEROS AFE	CTADOS			CHUDAD	VILLAVICENCIO MET	IA	-	TELEFO No IDENT		6655035
DIRECCION					CIUDAD				TELEFO	NG	
	- 30			OBJETO DEL	CONTRAT	ro	23)	- 1	2		9
	COBERTURAS			VALORES	ASEGURA				DEDUCI		
OS A BIENES DE TERI ONES O MUERTE A 1					SAMLY SAMLY		2.5		10% minimo	2 SMMLV	
ONES O MUERTE A 1				- 77	O SAMLY						
ARO PATRIMONIAL		200			CLUIDO						
	PROCESO PENAL Y				CLUIDO						
- TO SEE THE SECOND				- 40							
CA: SXA698	DE HILIPIACE AREA										
ELO: 2011	OS [1] [FL] GL MT 1	0									
ERO DE MOTOR:	G4HCAME15009										
SE: TAXI											
		NOMBRE DEL AMPARO			ī	SUMA /	ASEGURADA			VALOR PE	RIMA S
		NOMBRE DEL AMPARO			1	SUMA A	ASEGURADA			VALOR PE	RIMA S
		NOMBRE DEL AMPARO				SUMA A	ASEGURADA			VALOR PE	RIMA S
		NOMBRE DEL AMPARO				SUMA A	ASEGURADA			VALOR PR	RIMA S
		NOMBRE DEL AMPARO				SUMA A	ASEGURADA			VALOR PE	RIMA S
		NOMBRE DEL AMPARO				SUMA A	ASEGURADA			VALOR PE	RIMA S
		NOMBRE DEL AMPARO				SUMA A	ASEGURADA			VALOR PF	RIMA \$
	ERMEDIARIOS		TiPO			% PARTICIPACIÓ					RIMA S
			TIPO AGENCIAS						PRIMA BRUT		RIMA S
	ERMEDIARIOS		AGENCIAS			% PARTICIPACIÓ				Á	RIMA S
RUBEN CA	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES	DISTRIB				% PARTICIPACIO 100%	ĎN		PRIMA BRUT	A 6	RIMA S
	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES		AGENCIAS	PRIMA		% PARTICIPACIÓ	ĎN		PRIMA BRUT.	A S	RIMA S
RUBEN CA	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES	DISTRIB	AGENCIAS	PRIMA		% PARTICIPACIO 100%	ĎN		PRIMA BRUT DESCUENTO EXTRAPRIMA	A 6 A 4	RIMA S
RUBEN CA	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES	DISTRIB	AGENCIAS	PRIMA		% PARTICIPACIO 100%	ĎN		PRIMA BRUT DESCUENTO EXTRAPRIMA PRIMA NETA	A 6 A 4	RIMA S
RUBEN CA	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES	DISTRIB % PARTICIPACIÓN	AGENCIAS	of the second of	STATE OF THE PARTY	% PARTICIPACIÓ 100% TIPO COA	ĎN		PRIMA BRUT. DESCUENTO EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP	A 6 A	RIMA S
RUBEN CA	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES	DISTRIB % PARTICIPACIÓN	AGENCIAS	of distribution	STATE OF THE PARTY	% PARTICIPACIO 100%	ĎN		PRIMA BRUT. DESCUENTO EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP	A 6 A	RIMA S
RUBEN CA	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES	DISTRIB % PARTICIPACIÓN	AGENCIAS UCIÓN COASEGURO	of distribution	01/1	% PARTICIPACIÓ 100% TIPO COA MITE DE PAGO 10/2019	ĎN		PRIMA BRUT. DESCUENTO EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP	A 6 A	RIMA S
COMPAÑÍ	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES A CONVENIO DE	DISTRIB % PARTICIPACIÓN	AGENCIAS UCIÓN COASEGURO CONDICI	ONES GENER	01/1	% PARTICIPACIÓ 100% TIPO COA MITE DE PAGO 10/2019	SEGURO		PRIMA BRUT. DESCUENTO EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP IVA TOTAL A PAG	A 6 A 4	
COMPAÑÍ	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES A CONVENIO DE	DISTRIB % PARTICIPACIÓN	AGENCIAS UCIÓN COASEGURO CONDICI	ONES GENER	01/1	% PARTICIPACIÓ 100% TIPO COA MITE DE PAGO 10/2019	SEGURO	TOS POR LO	PRIMA BRUT. DESCUENTO EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP IVA TOTAL A PAG	A 6 A 4	
COMPAÑÍ COMPAÑÍ OBLIGATORIO CUMPLIN SUPERFINANCIERAL NADOR Y/O ASSCURAD	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES A CONVENIO DE	DISTRIB % PARTICIPACIÓN E PAGO FORMULARIO DE CONOCIMIENTO A, SE COMPROMETE A PAGAR LA	CONDICE DEL CLIENTE, SUMINISTR PRIMA DENTRO DE LOS 30	ONES GENER LAIR INFORMACH DÍAS CONTADO	01/1 RALES DE I	% PARTICIPACIO 100% TIPO COA AITE DE PAGO 10/2019 LA POLIZA VERFK ABLE Y REALIZAR DEL INICIO DE LA VIGEN	SEGURO R ACTUALIZACION DE DA		PRIMA BRUTI DESCUENTO EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP IVA TOTAL A PAG	A S A A L L L L L L L L L L L L L L L L	JLAR EXTERNA 03
OBLIGATORIO CUMPLIN SUPERFINANCIERAL MADOR Y 10 ASSCURAD UERDO CON EL ARTICU MENTO EN ELLA PROD	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES A CONVENIO DE MENTO DILIGENCIAR EL IO SEGÚN CORRESPONDA ILO 1068 DEL CÓDIGO DI IJC RÁ LA TERMINACION	DISTRIB % PARTICIPACIÓN E PAGO FORMULARIO DE CONOCIMIENTO 1, SE COMPROMETE A PAGAR LA 6 COMERCIO, MODIFICADO POR AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y	CONDICE CONDICE CONDICE DEL CLIENTE, SUMINISTR PRIMA DENTRO DE LOS 30 EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY CARÁ DERECHO A LA COM	ONES GENER LAR INFORMACH DÍAS CONTADO (45 DE 1990. L MPARÍA DE SEGI	O1/1 CALES DE L ON VERAZ Y 1 OS A PARTIR I A MORA EN E IROS PARA E	% PARTICIPACIO 100% TIPO COA MITE DE PAGO 10/2019 LA POLIZA VERIFICABLE Y REALIZAD DEL INICIO DE LA VIGEN IL PAGO DE LA PRIMA DE	SEGURO E ACTUALIZACIÓN DE DA CIA DE LA PÓLIZA. LA PRESENTE PÓLIZA O BMA DEVENGADA Y DE L	DE LOS CER OS GASTOS C	PRIMA BRUT. DESCUENTO EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP IVA TOTAL A PAG MENOS ANUALME	A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	JLAR EXTERNA QUE EXPIDAN CON IN DE LA PÓLIZA.
OBLIGATORIO CUMPLIN SUPERFINANCIERA), MADOR Y/O ASEGURAD UERDO CON EL ARTICU AMENTO EN ELLA PROD CALIDAD COMO TOMAD CIALIDAD COMO TOMAD CIACIÓN, ANTICIPADAM	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES A CONVENIO DE AENTO DILIGENCIAR EL RO SEGÚN CORRESPONDA LIC 1068 DEL CODIGO DI LIC IRÁ LA TERMINACIÓN JOR DE LA PÓLIZA INDICIENTE ME HAN SIDO EXP	PAGO FORMULARIO DE CONOCIMIENTO A, SE COMPROMETE A PAGAR LA E COMERCIO, MODIFICADO POR AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y ADA EN ESTA CARATULA, MANE LICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O	CONDICE CON	ONES GENER DIAS CONTADO Y 45 DE 1990. LO NPARÍA DE TEN DO A M SEGUROS AQUI	O1/1 CALES DE I ON VERAZ Y 1 OS A PARTIR I A MORA EN E RGS PARA E DISPOSCIÓ	% PARTICIPACIÓ 100% TIPO COA: AITE DE PAGO 10/2019 LA POLIZA VERFK ABLE Y REALIZAN DEL INICIO DE LA VIGENE IL PAGO DE LA PRIMA DE DIGIR EL PAGO DE DIGIR EL	SEGURO E ACTUALIZACION DE DA CIA DE LA PÓLIZA. LA PRESENTE PÓLIZA O BIMA DEVENGADA Y DE L MERALES DE LA PÓLIZA.	DE LOS CER OS GASTOS C MANIFIESTO	PRIMA BRUT. DESCUENTO EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP IVA TOTAL A PAG MENOS ANUALME CAUSADOS POR LA ADEMÁS, QUE DU	A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	JLAR EXTERNA QUE EXPIDAN CON IN DE LA PÔLIZA.
OBLIGATORIO CUMPLIN ELIPATORIO CUMPLIN ELIPATORIO CUMPLIN ELIPATORIO ELIPATORIO CALIDAD COM EL ARTICU MIENTO EN ELLA PRODI CALIDAD COMO TOMAD CIACIÓN, ANTICIPADAM	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES A CONVENIO DE AENTO DILIGENCIAR EL RO SEGÚN CORRESPONDA LIC 1068 DEL CODIGO DI LIC IRÁ LA TERMINACIÓN JOR DE LA PÓLIZA INDICIENTE ME HAN SIDO EXP	DISTRIB % PARTICIPACIÓN E PAGO FORMULARIO DE COMOCIMIENTO A, SE COMPROMETE A PAGAR LA E COMERCIO, MODIFICADO POR AUTOMÁTICA DEL CONTRATO V ADA EN ESTA CARATURA, MANIF	CONDICE CON	ONES GENER DIAS CONTADO Y 45 DE 1990. LO NPARÍA DE TEN DO A M SEGUROS AQUI	O1/1 CALES DE I ON VERAZ Y 1 OS A PARTIR I A MORA EN E RGS PARA E DISPOSCIÓ	% PARTICIPACIÓ 100% TIPO COA: AITE DE PAGO 10/2019 LA POLIZA VERFK ABLE Y REALIZAN DEL INICIO DE LA VIGENE IL PAGO DE LA PRIMA DE DIGIR EL PAGO DE DIGIR EL	SEGURO E ACTUALIZACION DE DA CIA DE LA PÓLIZA. LA PRESENTE PÓLIZA O BIMA DEVENGADA Y DE L MERALES DE LA PÓLIZA.	DE LOS CER OS GASTOS C MANIFIESTO	PRIMA BRUT. DESCUENTO EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP IVA TOTAL A PAG MENOS ANUALME CAUSADOS POR LA ADEMÁS, QUE DU	A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	JUAR EXTERNA QUE EXPIDAN CON IN DE LA PÔLIZA.
OBLIGATORIO CUMPLIN SUPERFINANCIERA), MADOR Y/O ASSEGURAD URRDO CON EL ARTICU AMENTO EN ELLA PROD CALIDAD COMO TOMAD CIACIÓN, ANTICIPADAN	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES A CONVENIO DE AENTO DILIGENCIAR EL RO SEGÚN CORRESPONDA LIC 1068 DEL CODIGO DI LIC IRÁ LA TERMINACIÓN JOR DE LA PÓLIZA INDICIENTE ME HAN SIDO EXP	PAGO FORMULARIO DE CONOCIMIENTO A, SE COMPROMETE A PAGAR LA E COMERCIO, MODIFICADO POR AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y ADA EN ESTA CARATULA, MANE LICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O	CONDICE CON	ONES GENER DIAS CONTADO Y 45 DE 1990. LO NPARÍA DE TEN DO A M SEGUROS AQUI	O1/1 CALES DE I ON VERAZ Y 1 OS A PARTIR I A MORA EN E RGS PARA E DISPOSCIÓ	% PARTICIPACIÓ 100% TIPO COA: AITE DE PAGO 10/2019 LA POLIZA VERFK ABLE Y REALIZAN DEL INICIO DE LA VIGENE IL PAGO DE LA PRIMA DE DIGIR EL PAGO DE DIGIR EL	SEGURO E ACTUALIZACION DE DA CIA DE LA PÓLIZA. LA PRESENTE PÓLIZA O BIMA DEVENGADA Y DE L MERALES DE LA PÓLIZA.	DE LOS CER OS GASTOS C MANIFIESTO	PRIMA BRUT. DESCUENTO EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP IVA TOTAL A PAG MENOS ANUALME CAUSADOS POR LA ADEMÁS, QUE DU	A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	JLAR EXTERNA QUE EXPIDAN CON IN DE LA PÔLIZA.
OBLIGATORIO CUMPLIN SUPERFINANCIERA), MADOR Y/O ASSEGURAD URRDO CON EL ARTICU AMENTO EN ELLA PROD CALIDAD COMO TOMAD CIACIÓN, ANTICIPADAN	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES A CONVENIO DE AENTO DILIGENCIAR EL RO SEGÚN CORRESPONDA LIC 1068 DEL CODIGO DI LIC IRÁ LA TERMINACIÓN JOR DE LA PÓLIZA INDICIENTE ME HAN SIDO EXP	PAGO FORMULARIO DE CONOCIMIENTO A, SE COMPROMETE A PAGAR LA E COMERCIO, MODIFICADO POR AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y ADA EN ESTA CARATULA, MANE LICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O	CONDICE CON	ONES GENER DIAS CONTADO Y 45 DE 1990. LO NPARÍA DE TEN DO A M SEGUROS AQUI	O1/1 CALES DE I ON VERAZ Y 1 OS A PARTIR I A MORA EN E RGS PARA E DISPOSCIÓ	% PARTICIPACIÓ 100% TIPO COA: AITE DE PAGO 10/2019 LA POLIZA VERFK ABLE Y REALIZAN DEL INICIO DE LA VIGENE IL PAGO DE LA PRIMA DE DIGIR EL PAGO DE DIGIR EL	SEGURO E ACTUALIZACION DE DA CIA DE LA PÓLIZA. LA PRESENTE PÓLIZA O BIMA DEVENGADA Y DE L MERALES DE LA PÓLIZA.	DE LOS CER OS GASTOS C MANIFIESTO	PRIMA BRUT. DESCUENTO EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP IVA TOTAL A PAG MENOS ANUALME CAUSADOS POR LA ADEMÁS, QUE DU	A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	JLAR EXTERNA QUE EXPIDAN CON IN DE LA PÔLIZA.
OBLIGATORIO CUMPLIN SUPERFINANCIERAL IMADOR Y/O ASEGURAD URRDO CON EL ARTICU AMENTO EN ELLA PROD CALIDAD COMO TOMAD CIACIÓN, ANTICIPADAM	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES A CONVENIO DE AENTO DILIGENCIAR EL RO SEGÚN CORRESPONDA LIC 1068 DEL CODIGO DI LIC IRÁ LA TERMINACIÓN JOR DE LA PÓLIZA INDICIENTE ME HAN SIDO EXP	PAGO FORMULARIO DE CONOCIMIENTO A, SE COMPROMETE A PAGAR LA E COMERCIO, MODIFICADO POR AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y ADA EN ESTA CARATULA, MANE LICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O	CONDICE CON	ONES GENER DIAS CONTADO Y 45 DE 1990. LO NPARÍA DE TEN DO A M SEGUROS AQUI	O1/1 CALES DE I ON VERAZ Y 1 OS A PARTIR I A MORA EN E RGS PARA E DISPOSCIÓ	% PARTICIPACIÓ 100% TIPO COA: AITE DE PAGO 10/2019 LA POLIZA VERFK ABLE Y REALIZAN DEL INICIO DE LA VIGENE IL PAGO DE LA PRIMA DE DIGIR EL PAGO DE DIGIR EL	SEGURO E ACTUALIZACION DE DA CIA DE LA PÓLIZA. LA PRESENTE PÓLIZA O BIMA DEVENGADA Y DE L MERALES DE LA PÓLIZA.	DE LOS CER OS GASTOS C MANIFIESTO	PRIMA BRUT. DESCUENTO EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP IVA TOTAL A PAG MENOS ANUALME CAUSADOS POR LA ADEMÁS, QUE DU	A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	JLAR EXTERNA QUE EXPIDAN CON IN DE LA PÔLIZA.
OBLIGATORIO CUMPLIN SUPERFINANCIERA), MADOR Y/O ASSEGURAD UERDO CON EL ARTICU AMENTO EN ELLA PROD CALIDAD COMO TOMAD CIACIÓN, ANTICIPADAN	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES A CONVENIO DE AENTO DILIGENCIAR EL RO SEGÚN CORRESPONDA LIC 1068 DEL CODIGO DI LIC IRÁ LA TERMINACIÓN JOR DE LA PÓLIZA INDICIENTE ME HAN SIDO EXP	PAGO FORMULARIO DE CONOCIMIENTO A, SE COMPROMETE A PAGAR LA E COMERCIO, MODIFICADO POR AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y ADA EN ESTA CARATULA, MANE LICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O	CONDICE CON	ONES GENER DIAS CONTADO Y 45 DE 1990. LO NPARÍA DE TEN DO A M SEGUROS AQUI	O1/1 CALES DE I ON VERAZ Y 1 OS A PARTIR I A MORA EN E RGS PARA E DISPOSCIÓ	% PARTICIPACIÓ 100% TIPO COA: AITE DE PAGO 10/2019 LA POLIZA VERFK ABLE Y REALIZAN DEL INICIO DE LA VIGENE IL PAGO DE LA PRIMA DE DIGIR EL PAGO DE DIGIR EL	SEGURO E ACTUALIZACION DE DA CIA DE LA PÓLIZA, LA PRESENTE PÓLIZA O BIAR DEVENCADA Y DE L VERALES DE LA PÓLIZA, Y ALCANCES Y CONTEN	DE LOS CER OS GASTOS C MANIFIESTO : DOS DE LA C	PRIMA BRUT. DESCUENTO EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP IVA TOTAL A PAG MENOS ANUALME CAUSADOS POR LA ADEMÁS, QUE DU OBERTURA, AS O	A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	LAR EXTERNA GO E EXPLOAN CON IN DE LA PÓLIZA. ROCESO DE GRANTÍAS, EN VI
OBLIGATORIO CUMPLIN SUPERFINANCIERA), MADOR Y/O ASSEGURAD URRDO CON EL ARTICU AMENTO EN ELLA PROD CALIDAD COMO TOMAD CIACIÓN, ANTICIPADAN	ERMEDIARIOS STAÑEDA FUENTES A CONVENIO DE AENTO DILIGENCIAR EL RO SEGÚN CORRESPONDA LIC 1068 DEL CODIGO DI LIC IRÁ LA TERMINACIÓN JOR DE LA PÓLIZA INDICIENTE ME HAN SIDO EXP	PAGO FORMULARIO DE CONOCIMIENTO A, SE COMPROMETE A PAGAR LA E COMERCIO, MODIFICADO POR AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y ADA EN ESTA CARATULA, MANE LICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O	CONDICE CON	ONES GENER DIAS CONTADO Y 45 DE 1990. LO NPARÍA DE TEN DO A M SEGUROS AQUI	O1/1 CALES DE I ON VERAZ Y 1 OS A PARTIR I A MORA EN E RGS PARA E DISPOSCIÓ	% PARTICIPACIÓ 100% TIPO COA: AITE DE PAGO 10/2019 LA POLIZA VERFK ABLE Y REALIZAN DEL INICIO DE LA VIGENE IL PAGO DE LA PRIMA DE DIGIR EL PAGO DE DIGIR EL	SEGURO E ACTUALIZACION DE DA CIA DE LA PÓLIZA. LA PRESENTE PÓLIZA O BIMA DEVENGADA Y DE L MERALES DE LA PÓLIZA.	DE LOS CER OS GASTOS C MANIFIESTO : DOS DE LA C	PRIMA BRUT. DESCUENTO EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP IVA TOTAL A PAG MENOS ANUALME CAUSADOS POR LA ADEMAS, QUE DU OBERTURA, AS IV	ENTE (CRCL ENTE (AL CLIENTE AL CLIENTE 111 935



NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

TIPO DE DOCUMENTO

VIGENCIA DESDE

No. POLIZA

0:00 Horas del

2000030633

01/09/2019

0:00 Horas del

01/09/2020

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

D RECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉPONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSWUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. No ANEXO No CERTIFICADO No RIESGO POLIZA NUEVA FECHA DE SUSCRIPCIÓN SUC EXPEDIDORA AG.VILLAVICENCIO 12/11/2021 VIGENCIA CERTIFICADO HASTA VIGENCIA HASTA DÍAS VIGENCIA CERTIFICADO DESDE

0:00 Horm del

01/09/2019

0:00 Harvs del

01/09/2020

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPPRINCENCENCIAMIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente. Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.





PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

tu compañía siempre



CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGU NIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D001 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

- 2.9. MUERTE O LES ONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL. A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD OVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPÉTENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTI FICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA



RREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE LEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCTO. CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO; CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA. SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES. CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN. PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÂNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÂNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLEO DO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA. AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPER OR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA. DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA [O] PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

- EN EL ÁREA CVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
- EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO. INICALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL. LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
- LA ASISTENCIA JURÍDICO LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÂNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÂNS TO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNS TO, ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D00I



VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA. POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTOR ZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127. 1141 Y 1142 DEL CÓD GO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

> 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D001 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO. CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA F.J.A. EL DEDUCIBLE REPRESENTA. ADEMÁS, EL VALOR MÍNI MO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA. TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACODENTE DE TRÂNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DANO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACODENTES DE TRANSITO.



- EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNS TO
- EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FIS OLÓGICO O B OLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS. SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LES ONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LES ONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSAB LIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LES ONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SIN ESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNI-ZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS. QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÂNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTE-MA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÂNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUD ERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO. O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO. O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA. DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILI GENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERLUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
 - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES. CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
 - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA. PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO NCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEF CIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMEROO.

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D00I



SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATOR OS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS. LÍMITES. EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD. SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA. SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DI RECTAMENTE AL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTA AUTORIZAC ÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO.

ELASEGURADO NO ESTARÁFACULTADO PARA RECONO CERSU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAH ABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA. Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNS TO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÂNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR. SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULAÇÃO O INFORME DE TRÂNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

ENEL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS. SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDI AL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CALISATION

TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO. PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SI GUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO. SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA. EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURR DO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO. PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERI OR DAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D00I



TAL NOT FICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONDOMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOT FICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBUGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O ORCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FLIACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO:

S LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA. INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

S. LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR. EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TAR FA O LA PRIMA ESTI PULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCION

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

> 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D001 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBURÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO. EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLEC DO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA. DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICTE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO; LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.



DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE. REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICTUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFLIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK: http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/ EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SIN ESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU EN VÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOS CIONES PROCESALES, SE FUA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

> 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D001 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014



SEÑORES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO E.S.D

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL HERRENO BAUTISTA. ARTIDORO

> CARRILLO, CARRILLO ROJAS, CEILA VIRGUEZ DE

ASPROVESPULMETA, SEGUROS MUNDIAL.

RADICADO: 500014003005 2021 00458 00 ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaslegali@gmail.com, obrando como apoderada judicial de obrando como apoderada judicial de ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No 304.592, y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificada con cedula ciudadanía No. 41.494.732. ambos de electrónico con correo luzazul 68@hotmail.com, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito formular Llamamiento en Garantía a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6, persona jurídica legamente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 19.480.687 de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 y ss. del C.G.P para que comparezca al proceso y asuma las obligaciones que como garante contractual le corresponden hasta el monto máximo de los amparos cubiertos, de acuerdo los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 11.205.190 de Girardot, ha formulado demanda civil a través de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra los señores VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.736, domiciliado en Villavicencio, en calidad de conductor imprudente del vehículo de placas SXA698, la señora CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.494.732 y el señor ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 304.592, en calidad de propietarios del vehículo de placas SXA698, la empresa

ASPROVESPULMETA, identificada con número de Nit. 800.232.656-9, Representada Legalmente por la señora JOHANNA CENETH FUENTES VELARTE, mayor de edad Identificada con Cedula de ciudadanía No. 40.441.575, o quien haga sus veces, como empresa afiladora del vehículo de placas SXA698, la Aseguradora SEGUROS MUNDIAL, identificada con número de Nit 860.037.013-6 representada legalmente por el señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor y vecino de Villavicencio identificado con cedula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, o quien haga sus veces, como aseguradora del vehículo de placas SXA698.

SEGUNDO. El día diez (10) del mes de Noviembre del año 2019, siendo aproximadamente las 11:36 horas, en la calle 35 con carrera 17 del Barrio Santa Helena de la ciudad de Villavicencio (Meta), acaeció un accidente de tránsito, en cual se vieron involucrados el vehículo tipo motocicleta placa HMP93E,, de propiedad de la señora FLOR ANGELA ORTEGA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.120.561.620, motocicleta conducida por el señor VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.205.190 de Girardot y el vehículo de placa SXAC698, conducido por el señor VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.736, de propiedad de la señora CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.494.732 y el señor ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 304.592, en calidad de propietarios del vehículo de placas SXA698, vehículo afiliado a la empresa ASPROVESPULMETA.

TERCERO. Como consecuencia del anterior accidente, el conductor del vehículo de placa **HMP93E**, conducido por el señor **VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.205.190 de Girardot, resulta lesionado con la ocurrencia del accidente de tránsito.

CUARTO. Dentro del acápite de pretensiones de la demanda con radicado N° **50001400300520210045800**, el demandante solicita se declare la responsabilidad de los demandados y se le paguen perjuicios materiales, constitutivos de lucro cesante, daño emergente y demás prejuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados.

QUINTO. Mis mandantes ostenta la calidad de propietarios del rodante de placa SXA698 y tienen pleno conocimiento que el automotor de placa SXA698, para la fecha de la ocurrencia del siniestro (diez (10) del mes de Noviembre del año 2019), se encontraba amparado por la <u>PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Nº 2000030633</u>, producto adquirido con vigencia desde el día primero de septiembre del 2019, hasta el día primero de septiembre del 2020, cubriendo entre otras eventualidades siniestros consistentes en LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA hasta por SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la cual fue expedidas por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6.

2

PRETENSION

Solicito al señor Juez, las siguientes peticiones:

PRIMERO. En el evento de una sentencia condenatoria contra mis mandantes ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No 304.592, y CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.494.732, sea la llamada en garantía la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6, quien deba de asumir el pago del monto del fallo, de manera directa, bajo las condiciones y limites establecidas en el contrato de seguro extracontractual, incluido el amparo patrimonial y en exceso que se hayan pactado, vigentes para la fecha de los hechos materia de la demanda.

SEGUNDO. Se imponga la obligación a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT: 860.037.013-6., de indexar las sumas reclamadas en razón a las pretensiones y condenas que eventualmente se profieran en contra de mi mandante, en los cuales se pida la indexación de sumas de dinero.

TERCERO. Se condene a la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT: 860.037.013-6, al pago de costas procesales.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Se trata de un llamamiento en garantía regido por una relación contractual de seguros conforme a la póliza anteriormente mencionada, por lo que la estimación jurada de las pretensiones de este llamado se extiende al valor de las pretensiones de la demanda principal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

SEXTO. Invoco como fundamentos de derecho los artículos 64 a 66 del CGP, artículo 127 del Cod de Comercio y demás normas del Código Civil concordantes con la materia, para que proceda el llamado en garantía solicitado, en razón a la compañía de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6, en el evento de una sentencia condenatoria sea condenado a pagar los conceptos y montos amparados por la póliza de responsabilidad civil extracontractual con ocasión a la demanda interpuesta por señor el VICTOR ANDRES CAPERA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 11.205.190 de Girardot, contra los señores VICTOR MANUEL HERREÑO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.736, domiciliado en Villavicencio, en calidad de conductor imprudente del vehículo de placas SXA698, la señora CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.494.732 y el señor ARTIDORO CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 304.592, en calidad de propietarios del vehículo de placas SXA698, la empresa ASPROVESPULMETA, identificada con número de Nit.

3

800.232.656-9, Representada Legalmente por la señora JOHANNA CENETH FUENTES VELARTE, mayor de edad Identificada con Cedula de ciudadanía No. 40.441.575, o quien haga sus veces, como empresa afiladora del vehículo de placas SXA698, la Aseguradora SEGUROS MUNDIAL, identificada con número de Nit 860.037.013-6 representada legalmente por el señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, o quien haga sus veces

CUANTIA.

Como quiera que el llamamiento en garantía sigue la suerte del proceso principal, la cuantía será la estimada en la demanda. De conformidad con las pretensiones de la demanda,

PRUEBAS

- Allego copia de la <u>PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL</u> <u>EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO</u> <u>PÚBLICO Nº 2000030633</u>
- Certificado de Existencia y representación legal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6
- Las contenidas en la demanda principal
- Las aportadas dentro de la Contestación de la demanda de mi representada

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera comedida solicito a su honorable Despacho sirva citar para realizar el INTERROGATORIO DE PARTE a los siguientes sujetos procesales:

Al representante Legal de la Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT: 860.037.013-6, para que en hora y fecha que su Señoría fije dentro el desarrollo del proceso, absuelva cuestionario de manera verbal, sobre todos los hechos de la demanda y la contestación y el llamamiento en garantía, así como las coberturas y características de la póliza y obligaciones como compañía aseguradora.

Prueba que nos permitirá identificar las obligaciones contractuales entre las partes, coberturas y demás características del contrato de seguro,

NOTIFICACIONES

La llamada como tercero en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT: 860.037.013-6, recibe notificación Calle 33 # 6B-24 de Bogotá D.C., y en la Dirección electrónica: mundial@segurosmundial.com.co

Mis mandantes podrán recibir las notificaciones en la Calle 6 N° 24-27 Sur, Manzana 8 Casa 34 Conjunto Santa María I, Barrio Remansos de Rosa blanca, Email: luzazul_68@hotmail.com, abono celular: 3158948379 /3204231569

La suscrita recibirá las notificaciones en su Secretaría o en Centro Comercio Llanocentro de la ciudad de Villavicencio Local 1 – 041, o a través del correo electrónico audienciaseguros@gmail.com.

Las demás partes en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda principal.

(Teller to C)

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS C.C. No. 1.121.875.278 de Villavicencio

T.P No. 243055 del C.S. de la Judicatura

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

D RECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 · 24 FISOS 1,2 Y 3 · BOGOTÁ TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 · WWW.SEGUROSWUNDIAL.COM.CO

THE REAL PROPERTY.	os.com.co		VERSION CLAUS	ULADO 10-0	2-2020-1317-P-06	-PPSUS10R000000	013-D001	
								HOJA No.
No. FOLIZA	2000030633	No ANEXO		No	CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUME	нто	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPO	IÓN	12/11/2021	SUC EXPEDID	OORA AC	VILLAVICENCIO
VIGENCIA	DESDE	VIGENCI	A HASTA	DÍAS	VIGENCIA CEI	RTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERT	TIFICADO HASTA
0:00 Horas	01/09/2019	0:00 Horas	01/09/2020	366	0:00 Horas	01/09/2019	0:00 Horas	01/09/2
0.000000000	Lancas	esessore						7
TOHADOR	ASPROVESPUL	META S. A.					No IDENTIDAD	800232656
DIRECCION	CALLE 14 10C -			CIUDAD	VILLAVICENCIO META		TELEFONO	6655035
ASEGURADO DIRECCION	SEGÚN RELACI	ON DE VEHICULOS		CIUDAD VILLAVICENCIO META			No IDENTIDAD TELEFONO	800232656 6655035
BENEFICIARIO	TERCEROS AFE	CTADOS		CIDDAG	VILLAVICENCIO META		No IDENTIDAD	0033033
DIRECCION				CIUDAO			TELEFONO	4
	3.9		08.	JETO DEL CONTR	ATO	20	30	286
	COBERTURAS			VALORES ASEGU			DEDUCIBLES	V-1
OS A BIENES DE TER				60 SAMLY				TA.
IONES O MUERTE A 1 IONES O MUERTE A 2				60 SMMLV 120 SMMLV				
ARO PATRIMONIAL				INCLUIDO				
	N PROCESO PENAL Y ALES Y EXTRAPATRIA			INCLUIDO				
DELO: 2011 MERO DE MOTOR; ASE: TAXI	: G4HCAME15009							
		NOMBRE DEL AMPARO			SUMA ASEGURADA		VALOR PRIMA S	
								40000000
							10	
INT	FRMEDIARIOS		TIPO		% PARTICIPACIÓN			
	ERMEDIARIOS ASTAÑEDA FUENTES		TIPO AGENCIAS		% PARTICIPACIÓN 100%		PRIMA BRUTA	
							-575000000	
							PRIMA BRUTA DESCUENTOS EXTRAPRIMA	
	ASTAÑEDA FUENTES		AGENCIAS BUCIÓN COASEGURO	PRIMA		GURO	DESCUENTOS	
RUBEN CA	ASTAÑEDA FUENTES	DISTRI	AGENCIAS BUCIÓN COASEGURO	PRIMA	100%	GURO	DESCUENTOS EXTRAPRIMA	
RUBEN CA	ASTAÑEDA FUENTES	DISTRI	AGENCIAS BUCIÓN COASEGURO	PRIMA	100%	GURO	DESCUENTOS EXTRAPRINA PRINA NETA	
RUBEN CA	ASTAÑEDA FUENTES	DISTRI % PARTICIPACIÓN	AGENCIAS BUCIÓN COASEGURO		100%	GURO	DESCUENTOS EXTRAPRINA PRIMA NETA GASTOS EXP. IVA	
RUBEN CA	ASTAÑEDA FUENTES	DISTRI % PARTICIPACIÓN	AGENCIAS BUCIÓN COASEGURO	FECHA	TIPO COASE	GURO	DESCUENTOS EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP.	
RUBEN CA	ASTAÑEDA FUENTES	DISTRI % PARTICIPACIÓN	AGENCIAS BUCIÓN COASEGURO	FECHA	TIPO COASEO	GURO	DESCUENTOS EXTRAPRINA PRIMA NETA GASTOS EXP. IVA	
COMPAÑÍ COMPAÑÍ COMPAÑÍ E OBLIGATORIO CUMPLI S SUPERFIHANCIERA). TOMADOR Y/O ASEGURAD ACUERDO COM EL ARTICU DAMENTO EN ELLA PROD M CALIDAD COMO TOMAL OCIACIÓN, ANTICIPADAM	CONVENIO DE MENTO DELIGENCIAR EL DO SEGÚN CORRESPONDULO 1048 DEL CÓDIGO DO DUCIRA LA TERMINACIÓN DOR DE LA PÓLIZA INDICIRENTE ME HAN SIDO EXPINENTE ME HAN SIDO EXP	PAGO FORMULARIO DE CONOCIMIEN A, SE COMPROMETE A PAGAR IN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO ADA EN ESTA CARATULA, MAN UCADAS POR AL COMPAÑA Y	AGENCIAS BUCIÓN COASEGURO	FECHA I OT ES GENERALES D INFORMACION VERAZ IS CONTADOS A PART BILA DE SEGUROS A PART FILA DE SEGUROS PART TENIDO A MI DISPOSI UROS AQUI INDICADO	TIPO COASEC TIPO	TUALIZACION DE DATOS POR DE LA PÓLIZA, PRESENTE PÓLIZA O DE LOS GASTO ALES DE LA PÓLIZA, MANIFIEST ALES DE LA PÓLIZA, MANIFIEST	DESCUENTOS EXTRAPRIMA PRIMA NETA GASTOS EXP. IVA TOTAL A PAGAR LO MENOS ANUALMENTE (C.I. CERTIF CADOS O ANEXOS QUI S CAUSADOS POR LA EXPEDITO ADEMÁS, QUE DURANTE E	E SE EXPIDAN CON CIÓN DE LA PÓLIZA L PROCESO DE

Powered by CamScanner



NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

TIPO DE DOCUMENTO

VIGENCIA DESDE

No. POLIZA

0:00 Horas del

2000030633

01/09/2019

0:00 Horas del

01/09/2020

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

D RECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉPONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSWUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. No ANEXO No CERTIFICADO No RIESGO POLIZA NUEVA FECHA DE SUSCRIPCIÓN SUC EXPEDIDORA AG.VILLAVICENCIO 12/11/2021 VIGENCIA CERTIFICADO HASTA VIGENCIA HASTA DÍAS VIGENCIA CERTIFICADO DESDE

0:00 Horm del

01/09/2019

0:00 Harvs del

01/09/2020

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPPRINCENCENCIAMIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente. Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.





PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

tu compañía siempre



CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGU NIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D001 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

- 2.9. MUERTE O LES ONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL. A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD OVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPÉTENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTI FICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA



RREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE LEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCTO. CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO; CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA. SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES. CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN. PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÂNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÂNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLEO DO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA. AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPER OR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA. DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA [O] PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

- EN EL ÁREA CVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
- EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO. INICALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL. LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
- LA ASISTENCIA JURÍDICO LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÂNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÂNS TO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNS TO, ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D00I



VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA. POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTOR ZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127. 1141 Y 1142 DEL CÓD GO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

> 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D001 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO. CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA F.J.A. EL DEDUCIBLE REPRESENTA. ADEMÁS, EL VALOR MÍNI MO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA. TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACODENTE DE TRÂNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DANO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACODENTES DE TRANSITO.



- EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNS TO
- EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FIS OLÓGICO O B OLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS. SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LES ONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LES ONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSAB LIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LES ONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNI-ZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS. QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÂNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTE-MA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÂNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUD ERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO. O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO. O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA. DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILI GENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERLUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
 - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES. CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
 - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA. PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO NCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEF CIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMEROO.

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D00I



SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATOR OS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS. LÍMITES. EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD. SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA. SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DI RECTAMENTE AL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTA AUTORIZAC ÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO.

ELASEGURADO NO ESTARÁFACULTADO PARA RECONO CERSU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAH ABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA. Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO. DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNS TO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÂNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR. SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULAÇÃO O INFORME DE TRÂNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

ENEL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS. SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDI AL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CALISATION

TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO. PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SI GUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO. SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA. EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURR DO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO. PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERI OR DAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D00I



TAL NOT FICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONDOMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOT FICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBUGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O ORCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FLIACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO:

S LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA. INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

S. LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR. EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TAR FA O LA PRIMA ESTI PULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCION

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

> 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D001 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBURÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO. EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLEC DO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA. DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICTE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVSO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO; LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.



DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE. REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICTUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFLIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK: http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/ EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SIN ESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU EN VÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOS CIONES PROCESALES, SE FUA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

> 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D001 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

